juicios constitucionales por la misma persona quejosa, contra el mismo acto reclamado y contra idénticas autoridades responsables, no se genere una diversidad interminable de suspensiones.

La limitante que esta ley regula para alcanzar dicho objetivo, cuya observancia es de orden público, es que si el órgano jurisdiccional advierte esta circunstancia, relacionada con la litispendencia, sin importar el momento procesal en el que esto suceda, incluso después de que se haya emitido sentencia ejecutoria, entonces, con independencia de lo dispuesto por los artículos 49, 61, fracciones X y XI, y 249 de esta legislación, deberá declarar sin materia la medida cautelar, sobre la base de que el acto reclamado de que se trate ya fue materia de una diversa determinación en un juicio de amparo distinto, sin importar si se concedió o si se negó la suspensión.

La Primera Sala de la SCJN estableció, al resolver la Contradicción de Tesis 227/2011,[494] que lo decidido sobre la suspensión definitiva del acto reclamado no adquiere la calidad de cosa juzgada, en tanto que es susceptible de modificarse o revocarse ante la existencia de un hecho superveniente, habida cuenta de que su eficacia en el tiempo se constriñe al trámite del juicio de amparo, de modo tal que la resolución incidental relativa queda insubsistente al causar ejecutoria la sentencia dictada en el principal. Sin embargo, la insubsistencia de la resolución incidental no implica la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar en un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto.

Señaló que la intención del legislador, al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que ya se resolvió sobre la aludida providencia cautelar en un diverso juicio constitucional promovido por el propio quejoso (o por otra persona en su nombre o representación), en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, es desalentar una conducta que se considera dolosa, en tanto se presume que la promoción del segundo juicio de amparo tiene como fin retardar o evitar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados, tan es así que se prevé la imposición de una sanción al quejoso, a su representante o a ambos, cuando se actualice tal supuesto.

Concluyó que si la disposición de que se trata tiene por objeto desalentar la promoción del juicio de amparo con la única finalidad de obtener la suspensión del acto para retrasar dolosamente su ejecución o evitar su efectos,

[494] Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 11 de enero de 2012.

es dable sostener que el incidente de suspensión debe declararse sin materia cuando se demuestre que se resolvió sobre dicha cautelar en un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aun cuando se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, pues si bien ello conlleva a la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, lo cierto es que el pronunciamiento emitido en el primer juicio sobre la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto, a fin de retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos.

Se estima que esta disposición es igualmente aplicable tanto para las suspensiones provisional y definitiva como para la suspensión de plano que se tramita en el mismo expediente principal, debido a que sus efectos son equiparables a la suspensión definitiva (véase comentario al artículo 157 para mayor referencia al respecto).

Criterios relevantes

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA. (Tesis [J.]: 1a./J. 4/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, p. 1174. Reg. digital 2016926).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. (Tesis [J.]: 1a./J. 23/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 776. Reg. digital 2000807).

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. (Tesis [J.]: 2a./J. 124/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Décima Época, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, p. 413. Reg. digital 2020694).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA CONSECUENCIA LEGAL DE DECLARARLO SIN MATERIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE SU ACTUALIZACIÓN DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, COMO POR EL TRIBUNAL REVISOR. (Tesis [A.]: V.3o.C.T.1 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, p. 2746. Reg. digital 2012695).

SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES. (Tesis [A.]: II.2o.T.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, libro 14, junio de 2022, tomo VII, p. 6440. Reg. digital 2024822).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [A.]: XVII.1o.C.T.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, libro 14, junio de 2022, tomo VII, p. 6447. Reg. digital 2024858).

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Comentario:

En cuanto a la fracción I, no obstante que sólo hace referencia a la "fijación clara y precisa del acto reclamado", debe entenderse que está contenida de manera implícita la omisión reclamada, pues debe tenerse presentes que, de conformidad con la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la suspensión procede contra actos u omisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción I de la dicha Ley.

Para ello, al igual que ocurre con la sentencia de fondo, debe acudirse a la revisión de todo el expediente incidental; esto es, la demanda, el informe o informes previos, las pruebas aportadas por las partes y anexos, a efecto de fijar el acto u omisión reclamada, de conformidad con la cuestión efectivamente planteada a que hace referencia en artículo 17 de la Constitución Federal.

Es de suma relevancia la fijación clara y precisa de los actos u omisiones reclamadas, pues de ello dependen los efectos para los cuales se otorgará la suspensión en su sentido amplio (como paralización del acto o medidas de hacer para las omisiones).

En cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, debe tenerse en cuenta la naturaleza taxativa de las admisibles en el incidente (documental, inspección y excepcionalmente la testimonial); pues de ello depende que se determine la existencia o no del acto u omisión reclamada. No debe olvidarse del carácter de medida cautelar o tutela anticipada que le recae a la suspensión en la nueva configuración de la Ley de Amparo, por lo que, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta su facultad prevista en el artículo 143 de la mencionada Ley, respecto del cual se ha comentado previamente.

En efecto, no se podrá conservar la materia del juicio o dar una tutela anticipada, si el órgano jurisdiccional asume un papel de juez formalista y exigir un alto estándar de prueba para conceder o no la medida cautelar; en todo caso, si tiene duda, deberá acudir al artículo 143, a efecto de asumir un papel activo en su carácter de Juez de constitucionalidad y convencionalidad.

En cuanto a las consideraciones y fundamentos a que hace referencia la fracción III; aquí el órgano jurisdiccional, si bien no debe abundar en ello para que la resolución sea clara, sí debe sustentar su determinación, a efecto de que, de ser impugnada, el tribunal revisor pueda sostener una eventual confirmación de la medida.

En este apartado, el Juez puede acudir a los criterios más avanzados tanto en sede interna como internacional, pues recuérdese que conforme al artículo 1° de la Constitución, se puede recurrir a los instrumentos internacionales más avanzados, así como sus interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a las opiniones de los diferentes órganos especializados de Naciones Unidas, pues dan pauta para materializar la mayoría de los derechos humanos de contenido constitucional.

La fracción IV de este artículo, establece que deben precisarse los puntos resolutivos; esto es, si la mediada se concede o niega. En caso de la negativa, no implica mayor precisión, pues el sustento jurídico y la motivación serán las que sostendrán las razones de dicha negativa.

En el caso de que se conceda la medida, ésta sí deberá estar perfectamente delimitada en cuando a sus efectos; para este apartado, el órgano jurisdiccional deberá tener la creatividad necesaria para establecer toda clase de acciones u omisiones que se exijan a las autoridades responsables, cuidando que la medida cautelar no se burlada y dejar sin materia el juicio principal.

En las tesis que se transcriben, se establecen diversas previsiones respecto a los efectos de la suspensión.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS. (Tesis [J.]: PC.III.A. J/24 A (11a.), P.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo V, p. 5557, Reg. digital: 2025739).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]. (Tesis [J.]: 2a./J. 71/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, p. 1414, Reg. digital: 2025672).

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA

CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO. (Tesis [J.]: 2a./J. 53/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, p. 2583, Reg. digital: 2025370).

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Comentario:

Tradicionalmente se concibió a la suspensión como una medida cautelar con efectos meramente paralizadores. Los criterios de la Quinta Época afirmaban que, por regla general, era improcedente conceder la suspensión cuando tuviera efectos restitutorios, ya que éstos solo correspondían a la sentencia que se pronunciara en cuanto al fondo del asunto. Además, se consideraba que la naturaleza del acto reclamado era determinante para la procedencia de la medida cautelar, por lo que, si el acto no era susceptible de ser paralizado, aquélla resultaba improcedente.[495]

---

[495] Algunos de estos criterios son: "SUSPENSIÓN, OBJETO DE LA", Tesis [A]: P., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VIII, p. 550, Reg. digital 287677; "ACTOS EJECUTADOS", Tesis [A]: P., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXII, p. 943, Reg. digital 280357; "ACTOS PROHIBITIVOS", Tesis [A]: 1a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, p. 4085, Reg. digital 350710; "ACTOS CONSUMADOS", Tesis [A]: 1a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, p. 356, Reg. digital 348843; "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE", Tesis [A]: 3a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, p. 19, Reg. digital 344900; "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE", Tesis [A]: 2a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, p. 561, Reg. digital 320515; y, "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS", Te-

En las siguientes décadas, estos criterios rigieron —con algunas excepciones— la mecánica de la suspensión. Recientemente, el marco constitucional y legal se modificó, lo que permitió que la Suprema Corte interpretara los efectos restitutorios de la suspensión bajo una nueva perspectiva.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución fue reformado el 6 de junio de 2011 para establecer que, cuando la naturaleza del acto lo permitiera, los órganos jurisdiccionales debían realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En dicho precepto se estableció también una cláusula habilitante para que el legislador ordinario estableciera los casos y condiciones en que sería procedente el otorgamiento de la suspensión. Así, en la Ley de Amparo, específicamente en la Sección Tercera (de la normatividad de amparo indirecto) se reguló lo relativo a la suspensión del acto reclamado. De manera destacada, los artículos 139 y 147 establecen los efectos de la medida cautelar.

El artículo 139 señala que, en los casos en que proceda la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Este precepto coincide con uno de los efectos que tiene la medida cautelar en el juicio de amparo y que es precisamente paralizar los efectos y consecuencias del acto reclamado.

Por su parte, el artículo 147 establece que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y que de ser jurídica y materialmente posible restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio. A diferencia de lo que señala el artículo 139, este precepto no sólo permite que el acto reclamado pueda ser paralizado, sino también que exista una restitución provisional del derecho cuestionado.

La Primera Sala fue quien inicialmente declaró que la suspensión podía tener efectos restitutorios, al señalar que la suspensión era procedente contra una orden de lanzamiento ya ejecutada, lo que permitiría restablecer provisionalmente al quejoso en la posesión del bien inmueble.[496] En este

---

sis [A]: 3a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, p. 80, Reg. digital 344781, entre otros.

496 Véase "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", Tesis [J]: 1a./J. 21/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 672, Reg. digital 2011829.

caso, reconoció la posibilidad de que un acto consumado pudiera ser materia de una medida cautelar.

Posteriormente, la misma Sala resolvió que también podía otorgarse la medida cautelar respecto de omisiones, al considerar que, si bien la naturaleza de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido de la suspensión, no lo es para determinar su procedencia.[497] De acuerdo con este criterio, un acto omisivo puede ser materia de una medida cautelar, ya que la relevancia que tiene la naturaleza de los actos reclamados es única y exclusivamente para determinar qué tipo de medidas podrían adoptarse en caso de ser procedente: i) paralizar un acto; o, ii) la restitución provisional de un derecho.

Es importante precisar que, si bien la Primera Sala ha reconocido la posibilidad de que a través de la suspensión se pueda restituir al quejoso en el goce del derecho violado, también ha establecido que la restitución debe ser provisional y no definitiva, al grado de que agote o deje sin materia el juicio de amparo, ya que la medida cautelar no puede coincidir exactamente con la pretensión principal del promovente.

Hace poco, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal resolvió la contradicción de criterios 338/2022. En esta ejecutoria se fijaron las reglas para establecer cuáles son los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio.

La Sala consideró que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional debe proteger el derecho que la quejosa considera afectado. Con base en esta premisa, estableció que es irrelevante que los efectos de una medida cautelar coincidan con los de una eventual sentencia de amparo, siempre y cuando dichos efectos sean transitorios y no definitivos.

La regla general, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, es que la suspensión del acto reclamado tenga un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad con los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa. Lo relevante es que aun cuando coincidan ambos efectos (medida cautelar y sentencia de amparo),

---

497 Consúltese "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA", Tesis [J]: 1a./J. 70/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 286, Reg. digital 2021263.

llegado el dictado de esta última aquéllos se puedan retrotraer. En cambio, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Considero que los criterios de ambas Salas son coincidentes, ya que las dos reconocen que la medida cautelar puede tener efectos restitutorios, con la limitante de que ese alcance sea provisional y no definitivo.

En mi opinión, la premisa que subyace de la reciente ejecutoria de la Segunda Sala es que, si bien pueden coincidir los efectos de una medida cautelar y una sentencia de amparo, ello no es un obstáculo para su otorgamiento, siempre que al dictarse la sentencia de amparo aquéllos se puedan retrotraer.

El problema entonces no es que coincidan los efectos de la suspensión con los de la sentencia de amparo, pues eso no implica que la restitución sea definitiva. En realidad, el problema es que los efectos coincidan exactamente con la pretensión principal del promovente, como en su momento lo sostuvo la Primera Sala, ya que en este supuesto el alcance de la medida cautelar sería definitivo, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

En conclusión, considero que existe un criterio uniforme de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar como regla general que la suspensión de los actos reclamados sí puede tener efectos restitutorios, con la limitante de que ese alcance sea provisional y no definitivo.

A pesar de que la normatividad vigente y que los criterios de nuestro más Alto Tribunal ya permiten que exista una restitución provisional de los derechos afectados mientras se decide el fondo de la controversia en el juicio de amparo, aún encontramos resoluciones y opiniones que sostienen lo contrario.

Al respecto, consideramos que ha abonado a esta corriente el uso equivocado del vocablo para definir —desde la Constitución— a la medida cautelar en el juicio de amparo. De acuerdo con el Diccionario de la lengua española "suspensión" proviene del latín *suspendere*, que tiene entre otras acepciones, la de *detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.*[498] Pero, como hemos visto, la suspensión no tiene únicamente efectos paralizadores, sino que es posible restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que estima violado.

---

[498] Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (2023). Disponible en: https://dle.rae.es/suspender.

En realidad, la suspensión es uno de los efectos que puede tener la medida cautelar: una especie dentro del género de las medidas cautelares. En consecuencia, si partimos de un concepto de suspensión restringido, ello se verá reflejado en el entendimiento que tengamos sobre sus alcances. Por ello, considero que debería existir un cambio constitucional en el que se sustituya el concepto de suspensión por el de medida cautelar.

Una pregunta que ha surgido en la solución de casos prácticos es si una eventual medida cautelar puede tener efectos restitutorios definitivos, al grado de dejar sin materia el juicio de amparo. Me parece que la respuesta es positiva dependiendo de las circunstancias particulares del caso. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido, de manera implícita.

En los asuntos donde se reclamó la omisión de administrar la vacuna contra el Virus SARS-coV-2 a la población adolescente entre doce y diecisiete años, el Pleno resolvió que la omisión de aplicar las vacunas autorizadas por la Cofepris coloca a la persona no vacunada en una situación de riesgo de contagio y, en caso de enfermarse, resultaría físicamente imposible restituir el derecho afectado (derecho a la salud) ya que con independencia de que la persona resulte asintomática o se cure, nada restituirá el tiempo que padeció la enfermedad y, en su caso, sus secuelas.[499]

Al resolver este caso, sin decirlo expresamente, el Pleno reconoció la posibilidad de que la medida cautelar pueda tener efectos restitutorios definitivos, ya que su otorgamiento coincidía exactamente con la pretensión principal del promovente, esto es, que se le administrara la vacuna; sin embargo, ello se justificó en el hecho de que de no otorgar la medida cautelar, la violación alegada se tornaría irreparable, pues llegado el momento de la sentencia no se podría restituir al quejoso el tiempo que padeció la enfermedad y sus posibles secuelas.

En ese sentido, creo que, si bien la regla general que subyace en la jurisprudencia de la Corte es en el sentido de que la suspensión de los actos reclamados sí puede tener efectos restitutorios con la limitante de que ese alcance sea provisional y no definitivo, me parece que existe una excepción que podría derivarse del criterio sustentado por el Pleno, esto es, que de no

---

[499] Dicho criterio, quedó plasmado en la jurisprudencia: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD", Tesis [J]: P./J. 6/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, p. 11, Reg. digital 2025292.

conceder la medida cautelar se torne imposible restituir físicamente al quejoso en el goce del derecho violado.

En efecto, existen escenarios en los que una medida cautelar puede dejar sin materia el juicio de amparo porque su efecto coincide con la pretensión principal del quejoso, pero que, al mismo tiempo, de no concederla el juicio de amparo quedaría sin materia, ya que una eventual sentencia de amparo no podría restituir físicamente al quejoso en el goce del derecho que aduce violado. En estos casos, el juicio de amparo, por una u otra razón, está destinado a quedar sin materia.

Me parece que, frente a estos supuestos, excepcionalmente podría concederse la medida cautelar con efectos restitutorios definitivos, aun cuando el juicio de amparo quede sin materia, ya que ante la disyuntiva de cuál será la razón que genere esa consecuencia (una medida cautelar o la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce del derecho violado) debe optarse por la interpretación más favorable al quejoso, que privilegia el acceso a una justicia cautelar que se deriva del derecho de acceso la justicia que reconocen los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debe destacarse que existen casos que pueden generar confusión, ya que parecería que la medida cautelar tiene efectos restitutorios definitivos porque son muy parecidos a los de una sentencia de fondo, pero que en realidad son transitorios. Existen varios supuestos en los que con el otorgamiento de la suspensión no se deja sin materia el juicio, pues la eventual sentencia concesoria reconocería no sólo la posibilidad de restablecer provisionalmente al quejoso un derecho durante la sustanciación del juicio, sino también que pudiera hacerlo en lo subsecuente.

Por último, consideramos relevante hacer la distinción entre la restitución provisional y la constitución de un derecho. Conforme hemos analizado, la medida cautelar en el juicio de amparo puede restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que aduce afectado; sin embargo, lo que no puede hacer es constituir derechos que no tenía antes de presentar la demanda de amparo (artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo). Esto es, para que sea posible la restitución provisional de los derechos que se estiman vulnerados, será necesario que el quejoso demuestre que tiene un derecho que requiere protección provisional, pues de lo contrario, la medida se volvería constitutiva de derechos.

En congruencia con lo expuesto, el primer y tercer párrafos de este precepto señalan la obligación del órgano jurisdiccional de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, ya sea paralizar o reestablecer provisional-

mente un derecho, así como todas las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, en cuyo caso podrá establecer condiciones para su cumplimiento para que la medida cautelar siga surtiendo efectos, así como para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces durante su vigencia.

Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Comentario:

Esta disposición se refiere a los casos en los que se reclamen normas generales, ya sea en su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa (véase artículo 107, fracción I). En estos supuestos, esta ley dispone cómo serán los efectos de la suspensión en caso de que se cumplan los requisitos previstos para su procedencia.

En cuanto a las normas generales autoaplicativas, se dispone que la suspensión será para el efecto de paralizar los efectos y consecuencias de la norma reclamada en la esfera jurídica de la persona quejosa. En cambio, cuando la norma general se reclame con motivo de un acto concreto de aplicación, la medida cautelar se otorgará con relación a los efectos y consecuencias que produzca este último.

Los efectos específicos de la suspensión dependerán de los efectos y consecuencias concretas que deriven de la naturaleza de la disposición reclamada y, en su caso, de la del acto concreto que se impugne, de tal forma que este precepto legal en comento debe armonizarse con lo dispuesto por los numerales 139 y 147 de esta ley, en cuanto prevén que corresponde al órgano jurisdiccional ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Aunado a que, cuando sea material y jurídicamente posible, se podrá restituir provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Además, con el fin de precisar los efectos concretos que habrán de otorgarse a la medida cautelar, se habrá de acudir de manera sistemática a las diversas disposiciones de esta ley, en las que se especifiquen otros efectos atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, como por ejemplo, las que se refieren a actos en los que participen particulares (artículo 149); actos dentro de procedimiento (artículo 150); actos en procedimientos de remate (151); ejecución de laudos (artículo 152); deportación, expulsión o extradición (artículo 160); traslado de personas privadas de la libertad de un centro de reclusión a otro (artículo 161); y distintas medidas cautelares en materia penal (artículos 162 a 166).

Un ejemplo de la concesión de la medida cautelar contra una norma general autoaplicativa deriva de un amparo indirecto[500] en el que una empresa minera en el Estado de Durango reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, especialmente el artículo quinto transitorio que, en su tercer párrafo, dispone que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el mencionado Decreto, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En la demanda constitucional, la parte quejosa manifestó que el veinte de marzo de dos mil diecinueve presentó ante la Dirección General de Minas, a través de la Delegación en Durango de la Secretaría de Economía, una solicitud de concesión minera, la cual se encontraba en trámite ante dicha dependencia, lo que acreditó con los documentos correspondientes.

Al examinar el pedido cautelar, la persona juzgadora destacó que, con motivo de la disposición contenida en el artículo quinto transitorio reclamado, aquella solicitud presentada por la parte quejosa debía desecharse sin mayor trámite. Así, se advirtió que, al menos para efectos de la medida cautelar, debido a que no existía un acto de aplicación de la norma a través de un acto administrativo concreto, y operaba en favor de la parte solicitante la apariencia del buen derecho, era factible conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma general reclamada, para el efecto de que no se entendiera desechada aquella solicitud y se continuara con su trámite, hasta que se emitiera sentencia ejecutoria.

---

[500] Tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

Otro ejemplo que vale destacar, se refiere a los amparos promovidos contra el PANAUT,[501] en los que se reclamó el artículo 180 quáter de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contenido en el decreto publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.[502]

En la resolución en la que se resolvió sobre la medida cautelar, la persona juzgadora tomó en consideración que con dicha reforma se estableció la obligación del Instituto Federal de Telecomunicaciones de instalar, operar, regular y mantener un Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil [PANAUT] que tendría como finalidad el intercambio de información con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia, en asuntos relacionados con la comisión de delitos. Este padrón se integraría al Registro Público de Telecomunicaciones junto con Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. También se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que expidiera disposiciones administrativas de carácter general para la operación del PANAUT, el cual es una base de datos con información de las personas —físicas o morales— que sean titulares de una línea telefónica móvil.

Se señaló que en el artículo 180 quáter adicionado a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se prevía que era una obligación del usuario de una línea telefónica móvil registrarla en el PANAUT, para lo cual, debía proporcionar para su activación: (i) identificación oficial; (ii) comprobante de domicilio; y, (iii) sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido en la propia ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que, al efecto, emitiera el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De hecho, se destacó que, tratándose del registro de las líneas telefónicas móviles adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en cuestión, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tenían un plazo de dos años [a partir de su publicación] para cumplir con la obligación de registro. Transcurrido ese plazo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitaría al concesionario de telecomunicaciones la cancelación en forma inmediata de aquellas líneas de telefonía móvil que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes.

---

501 Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

502 Para la exposición del ejemplo únicamente se toma en cuenta el criterio sustentado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Eso reveló para el juzgador, que la norma reclamada prevía una obligación y una consecuencia que no se encontraba sujeta a una condición incierta, sino que se actualizaría por el mero transcurso del tiempo, esto es, se trataba de una consecuencia futura de realización cierta, en la medida en que derivaba de la propia ley.

Luego de estimar que la eventual concesión de la medida cautelar no afectaría el interés social ni contravendría disposiciones de orden público, así como que se demostró la apariencia del buen derecho, se concedió la suspensión para el efecto de que no se aplicara a la parte quejosa la obligación establecida en la norma impugnada, consistente en registrar su línea telefónica móvil en el PANAUT y, en consecuencia, no le fuera cancelada por su falta de registro. Se consideró que estos efectos, preservaban la materia del juicio, ya que se impedía que la ejecución de la norma reclamada se materializara de tal manera que se volviera imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su entrada en vigor.

Un diverso ejemplo, pero ahora relacionado con el amparo contra normas generales reclamadas a partir de un acto concreto de aplicación, puede consistir en aquel que promovió una persona trans en el que reclamó los artículos 130 a 133 del Código Civil del Estado de Durango, por contener una restricción implícita, al no prever la posibilidad de obtener un acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica por vía administrativa, con el fin de que ésta fuera acorde con la autopercepción que la persona quejosa tenía de sí misma en cuanto a su identidad sexo-genérica. Esto, derivado de que compareció por escrito ante la Dirección del Registro Civil del Estado, para solicitar se expidiera una nueva acta de nacimiento en la que se asentara el nombre y el sexo con el que se autopercibía.

La solicitud de mérito fue negada por la Dirección del Registro Civil, al considerar que el nombre y el sexo de las personas era una cuestión inmutable, lo cual fue impugnado por la parte quejosa y, en su momento, confirmado por el Secretario General de Gobierno.

En contra de la aludida determinación se promovió juicio de amparo[503] y se solicitó la suspensión del acto reclamado. Al proveer sobre el pedido cautelar, la persona juzgadora estimó que se encontraba ante actos crueles y

[503] Este asunto se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

discriminatorios de conformidad con el artículo 1[504] de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales se encuentran proscritos por el numeral 22 de la Constitución General de la República, por lo que ameritaba decretar la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de esta ley.

Al determinar los efectos de la medida cautelar tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 148, segundo párrafo, de esta ley y ordenó que se paralizara todo acto de discriminación en contra de la persona quejosa, así como la aplicación de las normas generales reclamadas y que, previo los trámites legales, se expidiera una nueva acta de nacimiento a favor de aquélla que fuera acorde con su identidad sexo-genérica.

Con lo anterior, se restableció provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho humano violado, sin que ello implicara dejar sin materia el juicio de amparo, debido a que sólo se suspendieron los efectos y consecuencias de los actos reclamados, pero aún debía examinarse en la sentencia de amparo si estos eran constitucionales o inconstitucionales.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES UNA FORMA DE RESTAURAR, PROVISORIAMENTE, EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. (Tesis [A.]: XXIV.1o.40 K (11a.), T. C. C., *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo 2023. Reg. digital 2026520).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE DEMUESTRA, NO PUEDEN OTORGARSE LOS EFECTOS DE DICHA MEDIDA COMO SI AQUÉLLA SE HUBIERA IM-

---

504 *ARTÍCULO 1.*
1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. (Tesis [J.]: XVII.1o.P.A. J/26 (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo VI, p. 4954. Reg. digital 2020043).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. (Tesis [J.]: 2a./J. 102/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, p. 2624. Reg. digital 2020389).

Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensional.

Comentario:

Como se comentó respecto del artículo 146, los efectos de la suspensión deben estar precisados, de tal manera que no quede duda respecto a las abstenciones o acciones que deba realizar cada autoridad en cumplimiento de la medida cautelar concedida.

En algunos casos, la ejecución de los actos de autoridad involucran a particulares, incluso la norma puede prever que en sus consecuencias se dé la intervención de particulares.

Uno de esos ejemplos es, cuando un particular obtiene una concesión para explotar determinada mina que se encuentra en territorio que corresponde a algún pueblo indígena, sin que previamente se haya realizado una consulta previa, libre, informada y de buena fe, a que hace referencia el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).[505]

---

[505] *Artículo 6.*
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

En este caso, el Juez al conceder la suspensión a la comunidad indígena quejosa, ordenará a la Secretaría de Economía que realice todas las acciones para que particular concesionario no realice ningún acto en el ámbito de impacto de la concesión que le fue otorgada.

Asimismo, el Juez deberá solicitar a la autoridad responsable, que le informe las acciones realizadas para impedir que la suspensión quede sin cumplirse y se vea afectada la comunidad quejosa.

Igual situación ocurre cuando el Juez Civil ordena a un laboratorio particular que recabe la prueba de ADN a la persona que se encuentra internado en un hospital; en dicho supuesto, el órgano jurisdiccional de amparo ordenará al Juez ordinario que emita mandatos específicos para las encargadas del laboratorio se abstengan de practicar la prueba a determinada persona, respecto de lo cual deberá comunicarse al Juez de Amparo, el cumplimiento de dicho mandato.

En otros casos, existen determinadas normas específicas en las cuales se les atribuye a determinados particulares, algunas atribuciones que son equiparables a los de una autoridad, como ocurre con los comisarios deportivos; en dichos supuestos, se concederá la suspensión para que dicho directivo se abstenga de realizar determinada conducta o se le conmine a realizar una.

Criterios relevantes

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. (Tesis [J.]: 1a./J. 17/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 88, Reg. digital: 184431).

---

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991.

PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL. (Tesis [J.]: PC.I.A. J/33 A (11a.), P.C., Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo IV, p. 4459, Reg. digital: 2025818).

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE. (Tesis [J.]: 1a./J. 62/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, p. 4025, Reg. digital: 2024741).

Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Comentario:

Ha sido de explorado derecho en el amparo el que la suspensión no puede tener el efecto de paralizar los procedimientos judiciales o extrajudiciales. Los procedimientos son parte del derecho público y su continuación, hasta dictarse resolución definitiva, son de orden público e interés social. Así lo estableció, respecto de los procedimientos judiciales, desde 1937 (Quinta Época) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: "PROCEDIMIENTO, CONTINUACIÓN DEL" (por cierto, omitida en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*). Esta tesis señaló que: "…el interés público está estrechamente vinculado con la continuación de los procedimientos que tiendan a establecer la verdad le-

gal, pues de otro modo no habría pronta y expedita administración de la justicia."

Con posterioridad, este mismo criterio lo han retomado algunos Tribunales Colegiados respecto de los procedimientos extrajudiciales, en los que señalan, en lo fundamental, que con la judicialización no se consuma de manera irreparable la violación del derecho a la defensa.

Esta regla tiene su excepción en el hecho de que la continuación del procedimiento cause un daño o perjuicio irreparable al quejoso. Se trata de supuestos en los que, de no otorgarse de la suspensión, con la concesión del amparo ya no puedan volverse las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución, para lo cual el juzgador de amparo debe analizar los medios de prueba aportados por el quejoso.

Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Comentario:

Este artículo establece con precisión cuáles serán los efectos que se darán a la suspensión cuando se reclamen actos emitidos en procedimientos de remate, los cuales permiten conservar la materia del juicio de amparo, sin causar perjuicios a la parte quejosa o terceros y sin suspender el procedimiento del que emanan, lo cual es acorde con lo dispuesto por los artículos 139, 147 y 150 de esta ley.

En efecto, cuando se reclame un acto derivado de un procedimiento de remate de un bien inmueble, la suspensión únicamente paralizará la emisión de la orden de escrituración y de entrega del bien de que se trata; y si se trata de un bien mueble, se impedirá su entrega material, pero en ambos casos se permitirá la continuación del procedimiento respectivo, ya que su substanciación es de orden público e interés social.

Esto, igualmente es aplicable en aquellos juicios en los que una persona extraña a juicio demanda el amparo en contra del embargo de un bien del que se ostenta propietario o posesionario, con independencia del estadio procesal en el que se encuentre el controvertido de origen, por lo que la

suspensión tendrá el efecto de que, una vez rematado y adjudicado el bien de que se trate, se paralizará su escrituración y entrega material, según sea el caso.

Se estima que esta disposición ha de observarse en cualquier procedimiento de remate, no sólo en aquellos que deriven de juicios seguidos ante tribunales judiciales; por ejemplo, cuando se reclamen actos o resoluciones en los procedimientos administrativos de ejecución que llevan a cabo las autoridades fiscalizadoras, con el fin de hacer efectivos créditos fiscales líquidos y exigibles, en la medida en que el objetivo de dichos procedimientos es rematar los bienes que le fueran embargados a la persona contribuyente para liquidar aquellos créditos.

Sin que lo previsto en este artículo sea aplicable a aquellos actos posteriores al procedimiento de remate, como sería, entre otros, la orden de desalojo respecto del bien adjudicado,[506] de tal manera que, en estos casos, con el fin de establecer los efectos que deban otorgarse a la medida cautelar, en el supuesto de que ésta sea procedente por cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 128, serán aplicables las reglas generales de la suspensión contenidas en los artículos 139 y 147 de esta ley, siendo posible incluso que se conceda con efectos restitutorios provisionales.

Criterios relevantes

REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN. (Tesis [A.]: I.3o.C.933 C, T. C. C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2417. Reg. digital 162488).

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. (Tesis [J.]: 1a./J. 21/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, tomo I, p. 672. Reg. digital 2011829).

Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos

[506] La Primera Sala de la SCJN estableció que la orden de escrituración en rebeldía o desalojo son actos posteriores al procedimiento de remate, al resolver la Contradicción de Tesis 343/2018, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de agosto de 2020.

en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Comentario:

El supuesto que regula el artículo que se comenta, se refiere al amparo indirecto; esto es, el que procede contra la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución del laudo, siendo ésta generalmente la determinación de la cantidad líquida que debe pagar la parte patronal. Dicho juicio se promueve normalmente por violación al derecho sustantivo que prevé el artículo 17 de la Constitución, en su vertiente de afectación a una justicia pronta dentro de los plazos legales.

No debe confundirse con la suspensión a que hace referencia el artículo 190 de la Ley de Amparo, que corresponde al juicio de amparo directo.

Existen diversos supuestos que la casuística ha venido generando a lo largo de las diversas épocas de la jurisprudencia; como ocurre por ejemplo, con la concesión de la suspensión sin garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, cuando éste tiene la calidad de pensionado.

Otro de los supuestos ocurre, cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraño. En este caso, resulta lógico que no se le exija que garantice la subsistencia de la parte trabajadora, pues al no haber sido llamada al juicio laboral, podría darse el caso que, después de desahogado el juicio, se llegara a la conclusión de que no le recae la calidad de patrón.

Una diversa hipótesis ocurre, cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraño por equiparación; esto es, que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses.

En este caso, a este tipo de tercero no se le exime de la garantía para la subsistencia de la parte trabajadora, pues el único efecto para el cual se concederá el amparo será para que se le emplace o se le emplace de forma correcta; razón por la cual no puede eludirse de tal obligación, pues tarde o temprano deberá pagar el laudo, una vez que se subsane la violación del artículo 14 de la Constitución.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES EXIGIBLE AL PATRÓN QUE SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL PROCESO LABORAL, SIEMPRE QUE EXISTA LAUDO CONDENATORIO EN SU CONTRA. (Tesis [A.]: XVII.2o.2 L (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, p. 2656. Reg. digital: 2024194).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN. (Tesis [A.]: X.2o.14 L (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, p. 2361, Reg. digital: 2022983).

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [J.]: 2a./J. 37/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, p. 822, Reg. digital: 2016697).

Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Comentario:

Este artículo es una copia, a la letra, de lo establecido por el artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Amparo de 1936, vigente hasta el 2 de abril de 2013. En él se contienen dos hipótesis. La primera, que de negarse la suspensión definitiva la responsable podrá ejecutar el acto reclamado, aunque se

haga valer el recurso de revisión. La segunda, qué sucede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la interlocutoria y concede, total o parcialmente, la suspensión definitiva.

En el primero de los supuestos citados, es evidente que el quejoso no cuenta con la protección provisional que le permita la paralización o restitución provisional, mientras se resuelva el fondo del amparo, en virtud de la negativa del juzgador de primer grado.

Por lo que atañe a la segunda hipótesis, pueden darse dos supuestos. En un primer caso, que las responsables no ejecuten de inmediato los actos reclamados e incluso esperen a la resolución del recurso de revisión para proceder en consecuencia. En un segundo caso, al momento de que les sea notificada la negativa de suspensión definitiva, procedan a la ejecución de los actos reclamados. En este último evento, si el juzgador de segundo grado en amparo concede la suspensión definitiva, sus efectos se "retrotraerán" a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente. Por tratarse de la definitiva, el artículo debiera referirse sólo a la interlocutoria; sin embargo, menciona el auto, que es el relativo a la provisional. En una interpretación *pro homine* de la Ley, puede señalarse que si se negó desde la provisional, los efectos deben "retrotraerse" a la fecha de esta negativa, cuando la naturaleza del acto lo permita, y conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación que habrá de imperar y tomar las medidas para conservar la materia del juicio; asimismo, de ser jurídica y materialmente posible, reestablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho humano violado, mientras se dicte ejecutoria en el proceso constitucional de derechos humanos, de manera que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de negarse la suspensión, incluso la provisional.

Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Comentario:

A partir de la existencia de un hecho superveniente que incida en el pronunciamiento que se realizó respecto a la suspensión, esta ley prevé un mecanismo en la vía incidental a través del cual se puede modificar o revocar aquella primera determinación, en atención a la flexibilidad que caracteriza a las medidas cautelares, cuando exista o surja un acontecimiento fáctico

que impacte sobre la situación jurídica valorada por el juzgador al momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

Esta incidencia puede iniciarse de oficio o a petición de parte, mientras no exista sentencia ejecutoria, en congruencia con el numeral 130, del que se desprende que la suspensión tiene vigencia mientras no quede firme la resolución con la que culmine el juicio principal, conforme a su naturaleza accesoria, y su substanciación se llevará como la del incidente de suspensión, lo que implica que, formulada la petición o decretada su apertura de oficio, se dará vista a las partes y se señalará audiencia dentro de los cinco días siguientes, en donde se podrán desahogar pruebas y alegatos, para luego emitir una resolución interlocutoria, en la que se decida lo relativo.

Este incidente "tiene como objetivo salvaguardar tanto la igualdad procesal de las partes para ofrecer pruebas y alegatos como proteger la seguridad jurídica, así como preservar la materia del juicio y otorgar mayores elementos al juzgador para que decida sobre la respectiva modificación o revocación de la suspensión como consecuencia lógica de un hecho superveniente".[507]

La Primera Sala de la SCJN estableció, al resolver la Contradicción de Tesis 120/2013,[508] que los requisitos de esta incidencia son los siguientes:

1. Debe haberse concedido o negado la suspensión y, al momento de solicitar o iniciar oficiosamente el trámite, no debe haberse dictado una sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

2. El requisito material, la concurrencia de un hecho superveniente.

La Segunda Sala concluyó que el hecho superveniente

> *se constituye por aquellos hechos o acontecimientos entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el Juez al momento de resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida, y que trae*

---

[507] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 120/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de octubre de 2013.

[508] Sentencia *op. cit.* nota 37.

> *consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el Juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión.*[509]

La regla general es la procedencia del incidente a solicitud de parte y la excepción es su desechamiento, cuando sea notorio y evidente que no existe un hecho superveniente. La notoria y evidente inexistencia de un hecho superveniente no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por parte del promovente de la solicitud de modificación o revocación de la suspensión pues, ello más bien es materia del propio incidente; por el contrario, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juzgador pueda advertir de manera clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente, como por ejemplo, que los acontecimientos o las pruebas aludidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, que tales hechos o pruebas no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o que ya hayan sido señaladas por la SCJN como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.[510]

La Segunda Sala de la SCJN estableció en la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 368/2012,[511] que para que se configure la existencia de un hecho superveniente se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

> *En primer lugar, que se trata de cualquier hecho o acontecimiento, acto material nuevo impregnado de cuestiones y elementos fácticos que ocurren en el incidente de suspensión pero relacionado directamente con los sucesos relativos al caso concreto, al acto reclamado, a las partes o las autoridades responsables, es decir, a los hechos que se plantearon en la demanda de amparo y que se desprendieron del expediente.*
> *Ese hecho o acontecimiento debe ser de tal magnitud que cambia el panorama que le sirvió al juzgador para plantear el problema y decidir cómo aplicaría el derecho relativo al caso concreto derivando, por tanto, en un cambio de situación jurídica y ocasionando que la suspensión sea susceptible de ser modificada o revocada.*
> *Por regla general ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión provisional o definitiva y excepcionalmente con anterioridad pero que resultaba desconocida para la partes y como consecuencia para el Juez de Distrito.*
> *Ese cambio en los hechos puede ocasionar que en la etapa de análisis de los mismos se altere uno de los requisitos que prevé la Ley de Amparo, ya que al aplicar el derecho ya no podían ser satisfechos.*

---

509 Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 368/2012, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 10 de octubre de 2012.

510 Así lo destacó la Primera Sala de la SCJN en la sentencia relativa a la Contradicción de Tesis 120/2013, *op. cit.* nota 37.

511 Sentencia *op. cit.* nota 39.

No debe confundirse hecho superveniente con prueba superveniente, pues aun cuando este tipo de prueba puede constituirse como un hecho superveniente, también es cierto que puede haber un hecho superveniente que no suponga una prueba superveniente y, por otro lado, que de acuerdo a esta ley, el hecho superveniente en sí mismo considerado debe definirse como algo que acontece con posterioridad a la resolución del juzgador y a su vez como una ficción jurídica.[512]

Se estima que esta disposición es igualmente aplicable para la suspensión provisional mientras no se resuelva la definitiva (véase artículo 157), así como a la de plano que se tramita en el mismo expediente principal, debido a que sus efectos son equiparables a la suspensión definitiva.

Criterios relevantes

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). (Tesis [J.]: 1a./J. 109/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 354. Reg. digital 2005043).

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. (Tesis [J.]: P./J. 31/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 236. Reg. digital 189850).

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN. (Tesis [J.]: 2a./J. 159/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, enero de 2013, tomo 2, p. 1190. Reg. digital 2002562).

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [J.]: P./J. 20/2009, *Se-*

[512] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 23/1999-PL, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 22 de febrero de 2001.

manario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 8. Reg. digital 167409).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE EL PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS POSTERIOR A LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE SUSPENSIÓN DEFINITIVA NI PUEDE SERVIR DE SOPORTE JURÍDICO PARA REVOCAR O MODIFICAR LA. (Tesis [A.]: XIX.1o.9 K, T. C. C., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-1, febrero de 1995, p. 270. Reg. digital 209171).

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO. (Tesis [A.]: XXVII.3o.74 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo III, p. 2371. Reg. digital 2008684).

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS. (Tesis [A.]: VI.1o.A.37 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo III, p. 2433. Reg. digital 2008690).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA TRAMITAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [A.]: I.13o.T.19 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo III, p. 2187. Reg. digital 2011112).

INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN HECHO SUPERVENIENTE PARA SU PROCEDENCIA. (Tesis [A.]: XXIX.3o.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 6, octubre de 2021, tomo IV, p. 3720. Reg. digital 2023683).

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO). (Tesis [A.]: XXIV.1o.10 K (11a.), T. C. C., Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, tomo V, p. 4667. Reg. digital 2024588).

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE LA MATERIA. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO ES NECESARIO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO Y DE MAYOR RIGOR, DADA SU NATURALEZA Y LOS ACTOS RESPECTO DE LOS QUE SE CONCEDE. (Tesis [A.]: XXIV.1o.11 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 13, mayo de 2022, tomo V, p. 4666. Reg. digital 2024589).

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL "TRANSCURSO DEL TIEMPO", A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. (Tesis [J.]: PC.IV.C. J/3 K (11a.), P. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 21, enero de 2023, tomo IV, p. 4275. Reg. digital 2025722).

Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

Comentario:

Este es un artículo que ha dejado de tener aplicación con motivo de la incorporación de las tecnologías de la información al trámite del juicio de amparo; el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, dispone que: "[…] por regla

general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión."[513]

Bajo esta lógica, el numeral 265 del Acuerdo mencionado, establece que:

> *[…] Tratándose del recurso de revisión promovido, por escrito, contra la resolución incidental que resuelve la suspensión definitiva, atendiendo a la urgencia, queda al libre arbitrio de la persona juzgadora sustituir la formación del duplicado físico con el electrónico existente, a partir de las constancias digitalizadas del incidente de suspensión que deberán obrar en el SISE […].*

Bajo esta nueva situación tecnológica fáctica, el numeral que se comenta resulta ya un anacronismo, pues en los órganos jurisdiccionales sólo se llevan expedientes incidentales originales, sean electrónicos o físicos.

Para el caso de los juicios que sólo se tramitan en línea; respecto de ellos, en los órganos jurisdiccionales no se llevan en formato impreso, bajo el argumento de que todas las actuaciones, desde las promociones de las partes, los informes previos que rinden las autoridades, la resolución que se emite y el trámite de los recursos, se llevan a cabo de manera electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por lo que no existe ya en estos casos, el expediente físico.

Se considera que dicha práctica infringe el séptimo párrafo del artículo 3° de la Ley de Amparo, pues en dicha disposición se establece que el expediente físico debe guardar identidad con el electrónico; por lo que deben llevarse versiones impresas, no obstante que todas las actuaciones se realicen en forma electrónica; en primer lugar para cumplir con la norma y, en segundo lugar, por una eventual falla de los sistemas electrónicos, respecto de los cuales no se ha aportado evidencia científica de que sean infalibles.

Para el caso del trámite físico, en el que las partes opten por la presentación física de sus promociones, únicamente se llevará el original, pues el duplicado propiamente lo constituyen las actuaciones digitalizadas que se encuentran en el repositorio del SISE; por tanto, en el caso de que se envíe el original al Tribunal Colegiado, el duplicado se integrará con la impresión de las constancias digitalizadas que cuentan con la evidencia criptográfica del Juez y personas secretarias.

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tra-

---

513 *Diario oficial de la Federación*, 28 de octubre de 2022.

mitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Comentario:

Por tratarse de un incidente que no tiene prevista una tramitación especial, debe acudirse a los artículos 66 y 67 del mismo ordenamiento que establece la forma de sustanciación incidental en general, para hacer valer el incidente de daños y perjuicios derivado de las garantías o las contragarantías otorgadas en términos de los artículos 132 a 135 de la propia Ley, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente en que el órgano de segundo grado notifica a las partes la ejecutoria de amparo, según lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2016 (10a.): "GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO."

La Ley de Amparo es omisa en señalar quién es el sujeto legitimado para promover este incidente. Al respecto, por tratarse de una reclamación de daños y perjuicios, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que el tercero interesado será el legitimado para reclamar lo relativo a la garantía exhibida por el quejoso, y este respecto a la contragarantía exhibida por aquél.

Por tratarse de un resarcimiento que implica la pérdida del poder adquisitivo en el transcurso del tiempo, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal estableció en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA", que para la actualización de los daños debe acudirse al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México (hoy día, este indicador económico es elaborado y publicado por el Instituto Nacional

de Estadística y Geografía), en tanto que para los perjuicios debe emplearse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), a plazo de 28 días, que publica el Banco de México. No puede dejar de mencionarse que esta última tasa se obtiene con las cotizaciones que presentan a ese Instituto Central al menos seis instituciones de crédito, por lo que, por sí, no representa las condiciones del mercado financiero en general sino solo refleja las transacciones entre los bancos.

Por último, es importante mencionar que, de no tramitarse el referido incidente de daños y perjuicios, se procederá a su devolución o a la cancelación de las garantías o de las contragarantías, también mediante vía incidental abreviada, pues la Ley únicamente prevé que se dará "vista a las partes".

Artículo 157. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Comentario:

En esta disposición se establece que se deben aplicar las formalidades que se prevén para la suspensión definitiva a la provisional, en cuanto sean conducentes.

Lo primero que debe destacarse al respecto, es que son aplicables al auto en el que se resuelve sobre la provisional, las formalidades contenidas en los numerales 128 (la debe solicitar la persona quejosa y que con su concesión no se afecte el interés social ni disposiciones de orden público); 131 (que cuando se aduzca un interés legítimo, se acredite indiciariamente el daño inminente e irreparable a la pretensión de la parte quejosa en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento); 132 a 135, 137 y 168 (en cuanto a la garantía y la contragarantía, así como quiénes están exentos de otorgarlas); 136 (momento en el que surte efectos la suspensión y cuándo deja de surtirlos por no cumplir con el requisito de efectividad —garantía—); 146 (en lo relativo al contenido de la resolución que resuelve sobre la suspensión: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento); 147 (respecto a que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el

estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado); 158 (que establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento); 167 a 169 (condiciones para el otorgamiento de la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, con excepción de la obligación de hacer comparecer a la persona ante la autoridad responsable ante la que se instruya la causa penal).

También son aplicables a la suspensión provisional, las diversas disposiciones que se refieren a los efectos precisos que deben otorgarse a la medida cautelar atendiendo a la naturaleza del acto que se reclame, como lo son: normas generales (artículo 148); actos en los que participen particulares (artículo 149); actos dentro de procedimiento (artículo 150); actos en procedimientos de remate (151); ejecución de laudos (artículo 152); deportación, expulsión o extradición (artículo 160); traslado de personas privadas de la libertad de un centro de reclusión a otro (artículo 161); y distintas medidas cautelares en materia penal (artículos 162 a 166).[514]

Otro precepto legal que también estimo es aplicable a la suspensión provisional es el 145. Cabe recordar que este numeral dispone que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Debe destacarse que dicho artículo no precisa expresamente a cuál suspensión es aplicable, sólo señala que "se declarará sin materia el incidente de suspensión". En primer término, esta referencia debe entenderse dirigida a cualquiera de las suspensiones (provisional y definitiva) que tienen lugar en el mencionado incidente. En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que, si el objetivo de esta norma es evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales, con el único propósito de retardar la ejecución de los actos reclamados, no queda más que concluir que debe entenderse aplicable para cualquier tipo de suspensión, inclusive la de plano, debido a que, desde

---

514 Véase cada uno de los artículos citados para mayor referencia.

el punto de vista de sus efectos y duración, es equiparable a la suspensión definitiva.[515]

Uno de los obstáculos a los que podría enfrentarse la persona juzgadora para considerar que se actualiza el supuesto en comento desde el momento en que se resuelve la suspensión provisional, consiste en que no se cuente con los elementos necesarios para examinar su actualización, pero estimo que se puede hacer uso del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en la medida en que la SCJN ha determinado que las resoluciones contenidas en éste constituyen hechos notorios para todos los órganos jurisdiccionales.[516] Así que, considero que puede utilizarse esta herramienta para verificar si existe otro u otros juicios de amparo contra el mismo acto reclamado promovido por la misma persona quejosa contra idénticas autoridades responsables, cuando éstos no se tramiten ante el mismo tribunal de amparo, en los que ya se hubiese resuelto sobre la medida cautelar, siempre y cuando se tenga acceso a la versión electrónica de la determinación correspondiente; de lo contrario, se podrá solicitar la remisión de la constancias respectivas o el acceso al expediente electrónico al diverso órgano en el que se encuentre radicado aquel controvertido para tomarlo en cuenta al resolver sobre la definitiva, debido a que no se puede paralizar el pronunciamiento respecto a la provisional.

También estimo aplicable a la suspensión provisional la disposición contenida en el artículo 154, que prevé la modificación o revocación de la suspensión cuando exista un hecho superveniente y no exista sentencia ejecutoria, aun cuando en éste se precise que procederá con relación a la suspensión definitiva.

Cierto es que el diverso 139 establece que es posible modificar o revocar la suspensión provisional cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público; sin embargo, como se advierte, esto se encuentra limitado a la valoración del posible perjuicio al interés social y al orden público, pero no se podrían examinar elementos distintos contenidos en aquélla.

Entonces, con el objeto de privilegiar la tutela cautelar efectiva y proteger los intereses de terceros, se considera que es posible solicitar la modificación

---

[515] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 9/1993 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Carlos de Silva Nava, 20 de septiembre de 1994.

[516] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 423/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 8 de marzo de 2018.

o revocación de la suspensión provisional a través de la incidencia prevista por el numeral 154, en relación con aspectos distintos a la valoración de la posible afectación al interés social y al orden público. Sostener lo contrario, implicaría, por un lado, que la persona quejosa tuviese que esperar al dictado de la definitiva para que se le protegiera cautelarmente o por otro, para que se protegieran los intereses de las personas terceras, con el consecuente perjuicio que esto acarrearía para cada una, según sea el caso.

Criterios relevantes

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O EL MINISTERIO PÚBLICO ES EXIGIBLE HASTA QUE SE TIENE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ. (Tesis [J.]: 1a./J. 149/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, enero de 2008, p. 371. Reg. digital 170432).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [A.]: XVII.1o.C.T.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 14, junio de 2022, tomo VII, p. 6447. Reg. digital 2024858).

SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES. (Tesis [A.]: II.2o.T.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 14, junio de 2022, tomo VII, p. 6440. Reg. digital 2024822).

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECLARAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA QUE SE INTERPUSO, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN JUICIO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO

O SU REPRESENTANTE, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, INCLUSO SI YA SE DICTÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. (Tesis [A.]: IV.2o.A.91 K (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, p. 2911. Reg. digital 2014002).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA. (Tesis [A.]: I.17o.A.1 K (11a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo III, p. 2282. Reg. digital 2023967).

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Comentario:

Una vez que el órgano jurisdiccional ha emitido la resolución incidental (paralización u obligación de asumir una conducta de hacer) éste lo notificará de inmediato para efectos que sea de eficaz cumplimiento, de conformidad con los efectos precisados en la misma.

Para el caso de que las autoridades se resistan a su cumplimiento, el órgano jurisdiccional dispondrá de las medidas de apremio que establece el Título Quinto de la Ley de Amparo, que van desde la imposición de una multa, la vista al Ministerio Público Federal, hasta la consignación ante dicha representación social por la comisión de un delito ante la desobediencia de acatar lo ordenado en la resolución incidental.

En este sentido, el órgano jurisdiccional tiene a su disposición, por mandato de la Ley de Amparo, el auxilio de la fuerza pública de cualquiera de los ámbitos del Estado mexicano: Federal, Estatal o Municipal, pues la finalidad es que se acate su mandato, el cual tiene que ver con la protección temporal de un derecho sustantivo contenido en la Constitución o en un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Las medidas de que gozan los órganos jurisdiccionales de amparo, no son arbitrarias, pues están estrechamente relacionadas con los mandatos contenidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal; en el primero de ellos, se establece al Poder Judicial el deber de garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que derivan de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Asimismo, la figura del Juez constitucional, que tiene entre sus atribuciones, resolver sobre la suspensión del acto o actos u omisiones, es quien materializa el derecho de acceso a la justicia, pues evita con dichas medidas, que las personas hagan justicia por su propia mano; por ello, es de suma importancia que los jueces de constitucionalidad hagan cumplir sus resoluciones incidentales, pues de lo contrario, se estaría ante la anarquía, dejando que las autoridades realicen actos autoritarios sin que ello se impida de manera eficaz.

Criterio relevante

ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis [A.]: IV.1o.A.60 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2421, Reg. digital: 2013404).

Bibliografía de Juan Pablo Gómez Fierro

Libros:

Bernal Pulido, C. (2010), "La racionalidad de la ponderación" en Carbonell, M. y Grández Castro, P. (coords.), *El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo*, Lima, Palestra Editores, p. 38.

Ferrer Mac-Gregor, E. y Sánchez Gil, R. (2016), *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 9a. ed., México, Editorial Porrúa.

Artículos académicos:

Bernal Pulido, C. (2005), "Racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en el control de constitucionalidad de las leyes", en Bernal Pulido, C., *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad

Externado de Colombia, p. 61 citado en Mocoroa, J. (2014), "La ponderación en la argumentación constitucional: una (ligera) mirada", México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 24.

Ponce Núñez, C. e Hinojosa Bale, F. (2022), "¿Suspensión ponderativa?", *Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* 30 de junio de 2022.

Diccionarios y enciclopedias:

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española (2023), Disponible en: https://www.rae.es/.

Tesis de Pleno y Salas de la SCJN:

Tesis [J]: 1a./J. 33/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 431, Reg. digital 2006797.

Tesis [J]: 1a./J. 46/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 363, Reg. digital 2001334.

Tesis [J]: 2a./J. 18/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, p. 1591, Reg. digital 2023918.

Tesis [J]: 2a./J. 151/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 473, Reg. digital 163230.

Tesis [A]: 2a., *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, p. 58, Reg. digital 818680.

Tesis [J]: 2a./J. 81/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 357, Reg. digital 186415.

Tesis [J]: P./J. 78/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, p. 7, Reg. digital 189379.

Tesis [J]: 2a./J. 137/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, p. 879, Reg. digital 2015318.

Tesis [J]: P./J. 45/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 41, Reg. digital. 200225.

Tesis [A]: P., *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, Tomo VIII, p. 550, Reg. digital 287677.

Tesis [A]: P., *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, Tomo XXII, p. 943, Reg. digital 280357.

Tesis [A]: 1a., *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, Tomo LXXVIII, p. 4085, Reg. digital 350710.

Tesis [A]: 1a., *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, Tomo LXXXIV, p. 356, Reg. digital 348843.

Tesis [A]: 3a., *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época,

Tomo XCIX, p. 19, Reg. digital 344900.

Tesis [A]: 2a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, p. 561, Reg. digital 320515.

Tesis [A]: 3a., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, p. 80, Reg. digital 344781.

Tesis [J]: 1a./J. 21/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 672, Reg. digital 2011829.

Tesis [J]: 1a./J. 70/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 286, Reg. digital 2021263.

Tesis [J]: P./J. 6/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, p. 11, Reg. digital 2025292.

Tesis [J]: P./J. 20/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 28, Reg. digital 2012795.

Tesis [J]: P./J. 71/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 5, Reg. digital 2008219.

David Pérez Chávez[517]

SEGUNDA PARTE
EN MATERIA PENAL

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

[517] Magistrado adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Comentario:

En relación con esta segunda parte de la sección tercera del capítulo primero, título segundo de la Ley de Amparo, desde la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de fecha 15 de febrero de 2011, presentada por diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como cámara de origen, publicada en la *Gaceta número 208*, se destacó que:

> *[...] en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensional para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves [...]*

La referencia a la parte relativa de la exposición de motivos antes realizada, cuyas ideas incluso fueron esencialmente reiteradas en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; Gobernación y de Estudios Legislativos de la propia Cámara de Senadores, publicado en la gaceta número 288, valga como posible elemento a considerar para la interpretación de las normas de este apartado de la Ley de Amparo, en el cual se regula la suspensión del acto reclamado. Así, para tales efectos, podrá tenerse en cuenta, como elemento a ponderar, que la pretensión inmersa en la creación de la norma

es, por un lado, establecer reglas específicas en torno a los efectos de la suspensión, según se señaló "para evitar confusiones"; y, por otra parte, se busca no menoscabar la eficaz persecución del delito, pero a la vez permitir el cumplimiento de la finalidad protectora del amparo y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia.

Comentario al artículo 159:

El precepto legal materia de comentario, aun cuando está inmerso en la Sección Tercera titulada "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO", correspondiente al capítulo I, intitulado "EL AMPARO INDIRECTO" del Título Segundo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO", de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; no podemos dejar de advertir que, más allá de sólo contener reglas en torno a la suspensión, prevé la disposición de una competencia —o jurisdicción— auxiliar del juicio de amparo, en la medida en que la actuación de las autoridades a quienes se les confiere, como lo indica su fracción III, debe acaecer en tanto el Juez de Distrito provea lo conducente con plena jurisdicción.

Esta competencia auxiliar encuentra sustento en disposición constitucional expresa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XII, segundo párrafo.[518]

En ambos preceptos, 107, fracción XII, segundo párrafo, constitucional y 159 legal, de los cuales se trata, encontramos previsión normativa sobre la posibilidad de promover o, dicho con mayor precisión, presentar demanda de amparo en lugares en donde no resida juez de distrito (con la diferenciación consistente en que la norma constitucional también refiere "o tribunal unitario"). Al respecto, el ordenamiento fundamental confiere a la legislación secundaria la potestad de determinar el juez o tribunal ante quien ha de presentarse el escrito de amparo, el cual, precisa, podrá suspender pro-

---

518 *Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[…]
XII […]
Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

visionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

En ese desarrollo normativo constitucionalmente deferido a la legislación reglamentaria, el legislador federal estableció que, en los lugares en donde no resida juez de distrito, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, "y especialmente cuando se trate de actos" que describe, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio, conforme a las reglas descritas en sus diversas fracciones.

Esos actos en los cuales especialmente se suscita la competencia auxiliar, encuentran coincidencia con aquellos descritos en el artículo 15 de la Ley de Amparo; a saber: actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzada al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, destaca la expresión "y especialmente cuando se trate de actos", lo cual, desde su interpretación literal puede permitir llegar a inferir que aun tratándose de actos no descritos entre aquellos nominalmente enumerados en su texto, en los lugares donde no resida juez de distrito, el juez de primera instancia debe recibir una demanda de amparo; sin embargo, en la medida en que sólo autoriza a dicho juzgador de instancia a acordar de plano sobre la suspensión de oficio, sólo cuando esta medida cautelar del juicio de amparo proceda (la suspensión de oficio y de plano) será cuando al respecto pueda pronunciarse.

Esta interpretación, incluso tiene coherencia si se concibe que el artículo 159 de la Ley de Amparo en vigor, consagró la subsistencia de la competencia auxiliar prevista en los artículos 38 y 39 de la abrogada legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales fueron interpretados por la jurisprudencia 1a/J. 26/2007 (9a.), correspondiente a la Novena Época, de la Primara Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acudiendo para ello al análisis de la exposición de motivos de la legislación para comprender el origen respecto a la previsión de dicha figura procesal —competencia auxiliar—, el cual se encuentra en la Ley de 27 de diciembre de 1935; criterio jurisprudencial cuyo rubro es *"COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATE-*

RIA"., y su texto puede leerse en el apartado de tesis sobresalientes al final de este comentario.

Claro es que el texto de los preceptos de vigencia anterior[519] difieren en la literalidad exacta de lo ahora previsto por el vigente artículo 159, pero la expresión que alude "y especialmente cuando se trate de los actos", da lugar a interpretar que también en actos diversos a los nominalmente señalados por la norma, puede suscitarse esa competencia auxiliar; aunado a ello, la eventual interpretación en sentido contrario podría estimarse como una regresión en el derecho humano de acceso a la jurisdicción respecto al juicio de amparo, contraria el principio de progresividad previsto por el artículo 1º de la Constitución Mexicana.

Por lo demás, resultan, en principio, claras las reglas procedimentales que sus tres fracciones describen como la actuación a realizar por el juez de primera instancia, a quien corresponda la competencia auxiliar dispuesta en el artículo cuyo comentario nos ocupa en estas líneas.

En su penúltimo párrafo se prevé que, ante la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia deberá proceder en términos de lo establecido por el artículo 15 de la propia Ley de Amparo, por lo cual puede acudirse a lo comentado sobre dicho numeral en esta publicación.

El último párrafo del artículo 159 en cuestión, hace extensiva esta competencia auxiliar cuando se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido; supuesto en el cual, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo. Más allá de la obvia intención legislativa de que no conozca o reciba la demanda

---

519 *Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.*

Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

de amparo el propio juez de primera instancia en contra de cuyo acto se promueva juicio de control constitucional, lo dispuesto en este último párrafo da pie a evidenciar la intención o naturaleza de la competencia auxiliar, prevista en esta norma de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual tiene la finalidad de garantizar el acceso a la jurisdicción de protección de derechos humanos vía juicio de amparo.

Criterios relevantes

COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA. (Tesis 1a./J.26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 206. Reg. digital 172590).

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. (Tesis 1a./J. 61/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 24. Reg. digital 185585).

Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Comentario:

En principio es pertinente advertir que los tres actos a cuya orden se refiere el artículo 160 de la Ley de Amparo, encuentran coincidencia con aquellos que, entre otros, se describen en los artículos 15 y 126 de la propia legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de ma-

nera que, aunado a lo dispuesto en el numeral que aquí se comenta, habrá que estar atentos a lo establecido en tales preceptos.

El artículo 160 en análisis establece, con precisión, cuál es el efecto de la suspensión cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, constriñéndole a que no se ejecute el acto reclamado y a que el interesado quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en donde se encuentre, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Es importante reflexionar si la referencia a estos tres tipos de ordenes precisadas nominalmente como materia de la suspensión regulada por este numeral, debe entenderse de forma literal, o si bien puede interpretarse que, aunque el acto reclamado sea una orden que no se denomine bajo los tres conceptos enumerados, sea porque no lo haga así la responsable, o bien porque una legislación le designe de manera diversa pueda entenderse aplicable también respecto de ellos el artículo 160.

Cada uno de estos conceptos —deportación, expulsión y destierro— pueden tener connotaciones técnicas legales que los diferencian, en tanto cada uno de ellos encuentren definición y características propias en las normatividades que les prevén. Así encuentran su definición y características legales, la deportación en la Ley de Migración, definida en su artículo 143[520] como la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual se ordena la salida de un extranjero y se determina el periodo por el cual no podrá ingresar; en tanto la extradición, del artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional,[521] se concibe como el procedimiento por el cual el Estado mexicano entrega a otros Estados o Naciones, ante su solicitud, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos; y la expulsión, podemos entenderla desde la previsión del artículo 33 de la

---

520 *CAPÍTULO III.*
DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.
Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.
Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.
La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley.

521 *Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.*

constitución federal,[522] como la atribución del ejecutivo de la Unión, previa audiencia, de expulsar de territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley.

No obstante, las tres figuras jurídicas, sucintamente relatadas, coinciden sustancialmente en una vocación común, como medio jurídico para extraer del país a personas extranjeras; en esa medida, sería viable entender que cuando la orden de una autoridad conlleve la realización de un acto cuya esencia coincida con la deportación, expulsión o extradición, cobra aplicación la regla de los efectos de la suspensión consagrada en el artículo 160 de la Ley de Amparo.

En otro tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 388/2022,[523] con relación a los supuestos que justifican la detención de personas extranjeras por razones migratorias, ha distinguido que, a la luz de una interpretación conforme, la permanencia o alojamiento en estaciones migratorias en ningún supuesto debe exceder de un periodo superior a las treinta y seis horas, luego del cual las personas sujetas a procedimiento migratorio habrán de continuarlo en libertad. En coincidencia con dicho criterio, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios 16/2023,[524] consideró que el "aseguramiento, alojamiento y/o detención" de personas migrantes cuando rebase el término máximo de treinta y seis horas, debe considerarse un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y, con base en ello, procede conceder respecto esa privación de la libertad, la suspensión de oficio y de plano, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

En tal contexto interpretativo, acorde a los criterios mencionados de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país y del pleno regional aludidos, la suspensión a la cual alude el artículo 160 de la Ley de Amparo, como pro-

522 *Artículo 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*
El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.
Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

523 *Sentencia recaída en el Amparo en revisión 388/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de marzo de 2015, puede verse la nota informativa emitida por el Consejo de la Judicatura Federal No. 090/2023, emitida el quince de marzo de veintitrés.*

524 *Sentencia recaída en la contradicción de criterios 16/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede verse la nota informativa emitida por el Consejo de la Judicatura Federal NI: 01/03/2023, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.*

cedente cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, para el efecto de que no se ejecute y el interesado quede en el lugar en el cual se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, solo en lo referente a su libertad; debe entenderse procedente bajo tales efectos con atención a la circunstancia de que la persona migrante se encuentre, en su caso, privado de la libertad por razón de procedimiento migratorio y dentro del término máximo de treinta y seis horas, pues de ser el caso de que dicho lapso se haya excedido, habrá de estimarse la existencia de un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y otorgar la suspensión de plano y de oficio para su inmediata puesta en libertad.

Criterios sobresalientes

SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. (Tesis P./J. 80/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 15, Reg. digital 170578)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS. (Tesis PC.X. J/15 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2020, p. 879, Reg. digital 2022090).

Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Comentario:

Este precepto regula la suspensión frente a los actos que entrañan el traslado de personas privadas de su libertad de un centro penitenciario a otro; el propio texto legal nos da la inferencia de que se trata de una suspensión que reviste las características de la suspensión a petición de parte, en la medida en que condiciona sus efectos bajo la expresión "si procede"; en el entendi-

do de que de tratarse de una suspensión de plano bastaría en principio la sola actualización de la hipótesis de procedencia para su otorgamiento.

Ahora, este contexto legal debe entenderse en el marco del actual sistema jurídico de ejecución de penas, aun cuando se trate de una orden de traslado; sistema normativo mexicano, tanto en rango constitucional como legal, que le regulan y proporcionan el marco jurídico para concebirle como acto intraprocesal, conforme al cual, tal orden requiere de la intervención de la autoridad judicial; en el entendido de que, según el supuesto correspondiente, esa intervención judicial podrá suscitarse excepcionalmente de manera posterior al traslado del reo o procesado, cuando se esté en los casos específicamente descritos en la legislación aplicable.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 19 de junio de 2011, establece que la imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. En esa exclusividad de la decisión judicial de la imposición de penas y su modificación, deben entenderse inmersas también las condiciones de detención o internamiento de quien aún no ha sido condenado en proceso penal; tanto así que, conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, del propio ordenamiento constitucional, se prevé como derecho de las personas imputadas que en toda pena de prisión, que se llegue a imponer en su contra cuando se le sentencie, se compute en su favor el tiempo de la detención.

Más allá de esa inferencia de fundamento constitucional, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su Título Segundo, Capitulo V, regula entre sus artículos 49 a 57 la intervención del Juez de Ejecución Penal respecto del traslado, tanto de los reos propiamente sentenciados, como de las personas quienes estén sujetas a prisión preventiva.

Ahora bien, tras el abandono de las jurisprudencias 1ª/J.83/2015 (10a) y 1a./J. 58/2016 (10a),[525] el cual quedó evidenciado en la tesis 1a XXI/2021

---

[525] Las jurisprudencias abandonadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son del rubro siguiente:
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.

(10a), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, aun ordenado por la autoridad administrativa sin intervención judicial previa, constituye un acto dictado dentro de procedimiento, descartando de esta forma excepción alguna al principio de definitividad, pero sobre todo, en lo que interesa al comentario en torno al artículo 161 de la Ley de Amparo, descartando la procedencia de la suspensión de oficio respecto de este tipo de actos.

Es importante tener en cuenta que en la ejecutoria de trece de enero de dos mil veintiuno, que resolvió el recurso de queja 36/2020, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 837/2019, el cual constituye el primer precedente que dio lugar a la conformación de la tesis aislada invocada en párrafo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal del país señaló:

> *En el caso, la parte quejosa reclamó una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, atribuida a una autoridad administrativa, y bajo protesta de decir verdad, aseveró que esa determinación se le comunicó de forma verbal. Congruente con esa información, es dable inferir que se trata de un traslado de tipo urgente o excepcional, que es regulado en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal…*

Más allá del debate jurídico o académico que pudiera suscitar la inferencia del Alto Tribunal referida, llama la atención que el reclamo de una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, atribuido a una autoridad de la cual se asevera fue comunicada de manera verbal, se estima un acto dentro de procedimiento y que en su regulación por el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás preceptos aplicables se encuentre su fundamento para desestimar que sea un acto carente de fundamentación, así como que se esté ante una violación directa a la Constitución Federal, como se sostiene en el párrafo tercero de la página 46[526] y se corrobora con lo razonado en el último párrafo de la página 46[527] hasta líneas iniciales de la subsecuente página de la ejecutoria ya referida; es con base en lo anterior

---

[526] Sentencia recaída al Recurso de Queja 36/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de enero de 2021; se expresa el párrafo tercero de la página 46 de dicha resolución:

[…] Esto es, el traslado urgente o excepcional, aun cuando se emita de forma oral, no es un acto que carezca de fundamentación, porque está previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, concretamente en su artículo 52, que faculta a la autoridad administrativa penitenciaria, para ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de su libertad, sin autorización judicial previa, cuando se actualice alguna de las hipótesis específicas que se prevén en las diversas fracciones de dicho numeral.

[527] Sentencia recaída al Recurso de Queja 36/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de enero de 2021; se

que, además de sustentar que previo a acudir al amparo ante este tipo de actos debe atenderse al principio de definitividad y agotar los mecanismos de defensa ordinarios, apartándose la Primera del criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a), en el cual anteriormente estimó procedente la suspensión de oficio y de plano cuando tal orden de traslado se emitiera sin la intervención de la autoridad judicial rectora.[528]

De esta forma, siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia referido, se concluirá que ante tales actos de orden de traslado (aun verbales) será aplicable la suspensión en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo que ocupa a este comentario.

Tesis sobresaliente

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. AL CONTAR CON UNA REGU-

---

menciona el último párrafo de la página 46, hasta líneas iniciales de la subsecuente página de la citada resolución:

[…] Así, la fundamentación de la resolución administrativa penitenciaria que ordena verbalmente un traslado urgente o excepcional, se encuentra prevista en dicha disposición normativa; y la legalidad de su aplicación, se corroborará una vez que la determinación se somete al control de la autoridad jurisdiccional, luego de ejecutada la medida.

528 Sentencia recaída al Recurso de Queja 36/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de enero de 2021; se transcribe el último párrafo de la página 57 y primeras líneas y segundo párrafo de página 58 de dicha ejecutoria:

Por las mismas razones, esta Primera Sala también se aparta del criterio emitido en la jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.), que lleva por título: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA"; ello, en función de la regulación que actualmente establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, conforme a la cual, la orden de traslado emitida por autoridad administrativa sin autorización judicial previa, constituye un acto dictado dentro del procedimiento; y por tanto, ya no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, que precisa que la suspensión se concederá de oficio y de plano, cuando el acto reclamado importe un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento.

Además, porque en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se cuenta con un medio ordinario de defensa denominado controversia judicial, que como quedó precisado, se debe agotar antes de acudir al juicio de amparo indirecto; por lo que resulta insalvable que habiendo cumplimentado lo anterior, si el inconforme finalmente decide acudir a la instancia de amparo, ya no podrán concederse la suspensión de oficio y de plano, sino que tendrá que sujetarse al plazo y reglas de la suspensión del acto reclamado que operan respecto de los actos que se emiten dentro de un procedimiento. Razón por la que el citado criterio jurisprudencial, también debe estimarse superado en virtud de la nueva regulación que opera respecto de la orden de traslado que se emite sin control judicial previo.

LACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AL QUE LE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 83/2015 (10a.) Y 1a./J. 58/2016 (10a.)]. (Tesis 1a. XXI/2021 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, mayo de 2021, p. 1760, Registro digital 2023063).

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

Comentario:

El artículo 162 de la Ley de Amparo refiere a la suspensión respecto de una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Para la debida comprensión de los supuestos a que alude este precepto legal, debe interpretarse con relación a los diversos artículos subsecuentes de la Ley de Amparo, en los cuales se regula la suspensión respectos de otros actos específicos:

1. Artículo 163: regula la suspensión contra actos que afecten la libertad dentro de un procedimiento penal;

2. Artículo 164: aborda aquellos actos consistentes en la detención efectuada por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público con relación a la comisión de un delito; y

3. Artículo 165: norma la medida cautelar de suspensión cuando el acto reclamado afecte la libertad personal de quien se encuentra a disposición del Ministerio Público.

La regulación específica de la suspensión en torno a los actos referidos en los artículos 163, 164 y 165, bajo el principio general del derecho comúnmente conocido como principio de especialidad normativa (identificado

bajo la expresión latina *lex specialis derogat legi generali,* por el cual excluimos la aplicación de una norma general cuando encontramos otra norma cuyo contenido entraña una regulación específica), permite concluir que los actos cuya suspensión regula el artículo 162, serán aquellos que se traduzcan en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, siempre y cuando no deriven de un procedimiento penal, ni de la detención realizada en relación a la comisión de un delito, ni se trate de la afectación a la libertad personal de quien se encuentra a disposición del Ministerio Público.

Por sentido común, podemos identificar entre esos actos aludidos en el numeral 162, a cualquiera que emitan autoridades administrativas (en tanto como se dijo no estén vinculados a procedimiento penal, sean realizados en relación a un delito, ni provengan del Ministerio Público), como podría ser, entre otros, las órdenes de arresto que, conforme a los marcos normativos que les regulan, pudieran emitir al infringirse la normatividad administrativa; así como cualquier determinación judicial en tal sentido (de arresto), suscitada como consecuencia de la imposición de medidas de apremio dentro de un procedimiento jurisdiccional ajeno a las causas penales.

Establecida la naturaleza de los actos respecto de los cuales el artículo 162 regula la suspensión, resta hablar de la regulación de dicha medida cautelar establecida en el mismo.

Por una parte, el efecto de la suspensión se concreta, en principio, en dos posibles consecuencias según sea el supuesto al cual nos enfrentemos: una es la no ejecución del acto, lo cual por coherencia lógica se entiende respecto de los actos referidos a una orden de privación de la libertad; y, la otra, con base en esa propia inferencia básica, se trata del cese inmediato de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Previendo el segundo párrafo del artículo 162 una tercera hipótesis, por la cual, de acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

Por otro lado, el precepto 162 que se comenta, impone al órgano jurisdiccional de amparo el deber de tomar las medidas necesarias para asegurar que el quejoso no se evada de la acción de la justicia y señala, "entre ellas", la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien conceda la suspensión, cuantas veces le sea exigida su presencia.

Se ha destacado la expresión "entre ellas", para reflexionar en el sentido de que no se trata de una disposición por la cual se limite como única medida de aseguramiento posible a la obligación de presentarse; al contrario, esa expresión ("entre ellas"), denota la posibilidad de otras, premisa bajo la

cual corresponde a la ponderación del juzgador de amparo analizar, caso a caso, cuales pudieran ser esas medidas que eviten que el beneficiario de la suspensión se evada la acción de la justicia, pero deberá tenerse en cuenta la naturaleza del acto reclamado en cuestión para arribar a la determinación conducente.

Así, por ejemplo, tratándose de la orden de arresto, dada su limitante temporal propia a su naturaleza, acotada a treinta y seis horas por el artículo 21 de la Constitución Federal, no podrían aplicarse analógica e irrestrictamente las medidas de aseguramiento que se prevén para una orden de aprensión, pues debe evitarse ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, para no tornar ineficaz la acción de amparo respecto de este.

Ahora bien, cuando se trata de órdenes de arresto decretadas como medidas de apremio, por desobediencia a una determinación judicial, dictadas en procedimientos de naturaleza civil o mercantil, donde tiene el carácter de tercero interesado la contraparte en el juicio natural del promovente de amparo; si al otorgarse la medida cautelar se pudiera ocasionar daños o perjuicios al patrimonio del aludido tercero interesado, el juzgador de amparo deberá concederla condicionada al otorgamiento de garantía suficiente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios susceptibles de causarse de llegar a negarse el amparo solicitado.

Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 170/2005-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó en relación al arresto como medida de apremió que:

> *[…] si bien, con dichas órdenes se afecta la libertad del quejoso, lo que entraña la fijación de una relación únicamente entre autoridad y gobernado, lo cierto es que al ser una medida que pretende superar una resistencia injustificada de éste para acatar una orden judicial dictada dentro del juicio original, la suspensión que se decrete en el juicio de amparo puede ocasionar daños y perjuicios a la tercero perjudicada, los que puede trascender del orden meramente procesal.*

En la propia ejecutoria de mérito, la Primera Sala del Alto Tribunal, no ignoró que los requerimientos dictados en los procedimientos de naturaleza civil o mercantil, de cumplirse pueden tener una trascendencia meramente intraprocesal, en cuyo caso la posible orden de arresto que se imponga como medida de apremio por desobediencia implicaría únicamente una dilación en el procedimiento natural; sin embargo, distinguió que dentro de dichos procedimientos podrían suscitarse requerimientos que, de no cumplirse, implicarán una afectación cierta en los bienes o derechos de la contraparte, que indudablemente producirán un daño patrimonial, al efecto sostuvo:

[...] como es el caso de actos dentro de ejecución de sentencia o la entrega de bienes embargados a depositarios y, en estos casos, de concederse la suspensión en el juicio de amparo contra la ejecución de la orden de arresto, podrían afectarse derechos sustantivos del tercero perjudicado, al impedir que se aplique una medida tendiente a superar la resistencia del quejoso para cumplir la orden jurídica de que se trate, lo que tendrá como consecuencia necesaria que durante la vigencia de la medida cautelar, dicha resistencia no sea vencida, pudiendo tal dilación ocasionar no sólo un retardo en el procedimiento natural, sino verdaderos daños y perjuicios en el patrimonio del tercero perjudicado por encontrarse los requerimientos respectivos directamente relacionados con derechos sustantivos, los que en caso de negarse la protección constitucional al quejoso, quedarían irremediablemente consumados de no haberse fijado una garantía suficiente para su reparación e indemnización al concederse la medida cautelar.

Tesis sobresalientes

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO. (Tesis P./J. 75/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 18, Reg. digital 191374).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL Y LA MEDIDA CAUTELAR PUEDA OCASIONAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL TERCERO PERJUDICADO. (Tesis 1a./J. 28/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2006, p. 264, Reg. 174590).

José Alfonso Montalvo Martínez[529]

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo

[529] Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Comentario:

Este artículo regula un supuesto de suspensión genérico para actos en materia penal que afecten la libertad personal y que sean dictados dentro del procedimiento penal.

En relación con el concepto de libertad personal, ese derecho ha sido entendido en sede judicial como "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios".[530]

También se ha dicho que "es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria".[531]

Asimismo, se ha sostenido que converge con distintos derechos humanos,

> *Como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 11 constitucional, que si bien se refiere en términos generales a la posibilidad de entrar y trasladarse en el interior del territorio nacional, una afectación o privación a la libertad personal en su expresión de libertad de movimiento podría incidir indirectamente en el goce de tal libre circulación.* (Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1596/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de septiembre de 2014).

En ese sentido, la protección a la libertad personal que brinda el artículo 163 de la Ley de Amparo puede tener un amplio alcance, gracias al extenso concepto que se ha desarrollado para aquel derecho.

Sin embargo, una problemática puede presentarse en la redacción del artículo 163, al hacer referencia al numeral 166 de la Ley de Amparo. Con dicha remisión, podría llegar a entenderse que el primer artículo en comento únicamente protege frente a los actos que menciona el artículo 166,

---

530 Sentencia recaída al amparo en revisión 703/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de noviembre de 2013.

531 Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1596/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de septiembre de 2014.

a saber: órdenes de aprehensión, reaprehensión o medidas cautelares que impliquen privación de la libertad. Con ello, quedaría relegado el beneficio de proteger a los individuos de otros actos que afectan la libertad personal —entendida bajo el concepto amplio mencionado anteriormente— en el proceso penal (por ejemplo, medidas de protección que implican la prohibición de acercarse a un lugar donde se encuentre una persona, o que limitan el acercamiento o asistencia a un domicilio; arresto como medida de apremio en el proceso penal; abstención de viajar al extranjero en la suspensión condicional del proceso).

De *lege ferenda*, el artículo podría reformarse para establecer claramente la posibilidad de solicitar la suspensión genérica para actos en materia penal.

En cuanto a los efectos de la suspensión para actos genéricos en materia penal, como ha quedado asentado, el artículo remite a los efectos precisados en la ley para el caso de suspensión contra órdenes de aprehensión o reaprehensión fijados en el numeral 166 —el cual establece un sistema de clasificación atendiendo a si el delito por el que se sigue procedimiento amerita o no prisión preventiva oficiosa, para determinar si el quejoso debe permanecer donde se encuentre privado de su libertad o bien no ser sujeto a tal restricción de libertad con las medidas de aseguramiento respectivas—, y dispone como efectos concretos que el quejoso quedará a disposición de la autoridad de amparo únicamente por lo que hace a su libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento.

Que los efectos de la suspensión consistan en que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que hace a su libertad, implica que la autoridad responsable no debe tomar determinaciones que afecten materialmente la libertad del quejoso, pues por lo que hace a ésta el quejoso se encuentra a disposición del juzgado de amparo.

Sin que los efectos de la suspensión en este sentido impliquen paralización del proceso, pues para ello el numeral en cuestión expresamente dispone que el quejoso queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento. De manera que los efectos de la suspensión están diseñados para que conforme al interés general de que un delito no quede impune y que los procesos sigan su cauce procedimental, la suspensión permita dar continuidad al procedimiento penal.

Ahora bien, el efecto que precisa el artículo 163, consistente en "que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad", podría entenderse referido únicamente a los casos en que la afectación a la libertad personal del individuo consiste en la privación total de su capacidad deambulatoria, al

estar confinado en un lugar determinado. Sin embargo, como se ha dicho, la libertad personal, entendida en sentido amplio, puede verse afectada de otros modos, por ejemplo, con la restricción de acudir a cierto lugar o de viajar al extranjero, aunque la persona conserve su libertad deambulatoria dentro del país o de cierto espacio geográfico.

Por lo anterior, a fin de no restringir los efectos que puedan darse a la suspensión, el artículo se podría interpretar de una manera lata, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda determinar los efectos pertinentes en cada caso particular en que la libertad personal es afectada, o bien, se podría reformular su redacción en sede legislativa, a fin de permitir al órgano jurisdiccional tomar determinaciones más amplias para proteger la libertad del quejoso, acordes a las afectaciones concretas y diversas que se puedan resentir en la variedad de casos particulares.

Lo anterior es acorde con la interpretación que ha tenido la suspensión en el juicio de amparo, reflejada en la contradicción de criterios 338/2022. En dicho asunto se determinó que la suspensión del acto reclamado puede tener efectos restitutorios de manera transitoria, siempre y cuando al resolver el juicio en definitiva, los efectos de la suspensión se puedan revocar.[532] La Segunda Sala sostuvo que la finalidad del amparo es proteger eficazmente los derechos humanos que la parte quejosa estima afectados, y tanto la suspensión como la decisión de fondo persiguen ese objetivo. También señaló que no existe prevalencia de la decisión de fondo sobre la medida cautelar, ni viceversa.

Ahora bien, las consideraciones anteriores no pugnan con dotar de los efectos pertinentes a la suspensión en materia penal, para restituir transitoriamente la libertad personal del quejoso, teniendo en cuenta las afectaciones específicas que puedan ocurrir en cada caso (afectaciones tales como: encierro total en un lugar determinado; prohibición de abandonar cierto lugar, sin restringir totalmente la libertad de tránsito o deambulatoria en una zona territorial; prohibición de acercarse a un lugar específico).

En ese sentido, el efecto de la medida cautelar, además de que el sujeto quede a disposición del órgano jurisdiccional, podría traducirse en que se le permita circular o transitar por ciertos lugares que tenía prohibido. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de obtener una sentencia de fondo

---

[532] "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." Tesis [J.]: 2a./J. 22/2023 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación* (sin datos de la Gaceta). Reg. digital 2026730.

desfavorable en el amparo, los efectos concedidos en la medida suspensional podrían revocarse —atendiendo, naturalmente, a cada caso concreto— para restringir de manera lícita la libertad de una persona.

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Comentario:

El articulado de este capítulo de la Ley de Amparo referente a la suspensión en materia penal prevé en forma sucesiva los diversos actos que durante el proceso penal pueden presentarse.

Por ello, después de la previsión de un artículo destinado para actos genéricos en materia penal que incidan en la libertad, enseguida el artículo 164, en su primer párrafo, regula la suspensión tratándose del acto concreto de detención.

La detención entendida como el acto de privación de la libertad de una persona con motivo de la posible comisión de un delito y a fin de seguir investigación en su contra.

En nuestro sistema jurídico la regulación de la detención está prevista en el artículo 16 constitucional, que en sus párrafos quinto y sexto[533] prevé los supuestos de detención en flagrancia y detención por caso urgente. La primera, para casos en que la persona es detenida en el momento de la

533 *Artículo 16.*
[...]
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

comisión del delito o inmediatamente después de esto; la segunda, un caso excepcional previsto en la Constitución, en que el ministerio público, ante la imposibilidad de acudir a la autoridad judicial, ordena la detención de una persona siempre que se trate de delito grave y exista riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia.

En el caso de detención por flagrancia el primer contacto con la persona detenida es por otros ciudadanos, cualquier autoridad civil o por alguna autoridad policial como brazo ejecutor del ente ministerial, mientras que tratándose de caso urgente es por la autoridad policial. Por lo que en ambos supuestos puede tener cabida la suspensión de amparo prevista en este artículo, que tiene como principal finalidad que la persona sea puesta a disposición del Ministerio Público o en libertad, según corresponda.

Sin embargo, dado que la flagrancia es el supuesto de detención por antonomasia, conviene aludir a lo que este supuesto implica, en términos de su regulación en el artículo 16 constitucional que dispone:

> *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

En este supuesto de detención por flagrancia la norma fundamental habilita a cualquier persona a detener a quien esté cometiendo el delito bajo la condicionante de que inmediatamente lo lleve a disposición de cualquier autoridad civil y esta a su vez lo remita al ministerio público. Los efectos de la suspensión abarcarían estos dos supuestos, bien, que cuando se dicte la medida cautelar la persona esté detenida por cualquier ciudadano o ante alguna autoridad civil, y dada la exigencia constitucional de que sea la autoridad ministerial quien tenga cuenta inmediata de la persona, los efectos de la suspensión de amparo en los dos casos se ciñen a que la persona sea puesta a disposición del Ministerio Público.

Debe destacarse que los efectos de esta suspensión implican una garantía jurisdiccional para la tutela del derecho humano a ser puesto a disposición de la autoridad ministerial sin demora que se desprende del citado artículo 16 constitucional, el cual ha sido materia de desarrollo en la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la persona detenida debe presentarse ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva sin dilaciones injustificadas. Entendiéndose por dilación indebida cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, com-

probables y lícitos, y deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.[534]

La suspensión en estos términos también garantiza la prohibición de detenciones ilegales prevista en el numeral 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que implica que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).[535] Pues asegura que en el aspecto formal, se cumpla el supuesto de puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público tratándose de detenciones, para asegurar tanto el aspecto temporal de inmediatez, como con el aspecto de pronta sujeción de la persona a una autoridad estatal que pueda dar cuenta de su situación física y jurídica.

Segundo párrafo

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 164 alude a los diversos casos de afectación a la libertad de las personas que no se vinculan con la comisión de un delito, en cuyo caso los efectos de la suspensión en todos los casos son la puesta en libertad.

La razón de lo anterior es que, conforme al principio de intervención mínima, el derecho penal como *ultima ratio* y el empleo que éste hace de la privación de libertad en el mismo sentido, llevan a considerar que el empleo de restricción de libertad en ámbitos diversos sea limitativo; por ello, tratándose de esos diversos casos de restricción de libertad los efectos de la suspensión tienen como consecuencia inmediata la puesta en libertad.

---

534 "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO." Tesis [A.]: 1a. LIII/2014 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 643. Reg. digital 2005527.

535 Corte IDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.* "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994.", Serie C No. 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf.

Como ejemplo del universo de casos que entran en este supuesto se tienen los supuestos de arrestos administrativos como las restricciones de libertad derivadas de los programas de alcoholímetro o restricciones de libertad derivadas de procedimientos administrativos migratorios.

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Comentario:

En este artículo se precisan los efectos de la suspensión cuando se reclaman actos que afectan la libertad personal y el quejoso se encuentra a disposición del Ministerio Público.

Recordemos que el artículo 16 constitucional reconoce el derecho a la libertad personal y establece que las restricciones válidas a este derecho derivan: por regla general, de orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; y, excepcionalmente, cuando una persona es detenida en flagrancia, o bien, cuando el Ministerio Público ordena su detención por caso urgente.

Cuando la afectación a la libertad personal deriva de una detención en flagrancia o por caso urgente, los efectos de la medida cautelar son los siguientes:

1. Poner al detenido a disposición de la autoridad judicial dentro del término de 48 horas, o 96 horas tratándose de delincuencia organizada.
2. O bien, dentro de ese término, sea puesto en libertad.

En ambos casos, el cómputo de las 48 o 96 horas, según sea el caso, se realiza a partir de que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público.

Estos efectos guardan congruencia con el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, el cual establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, en el entendido de que este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada.

Por otro lado, en su último párrafo, se regulan los efectos de la suspensión "en cualquier caso distinto de los anteriores" en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso y en la detención por caso urgente. En estos supuestos, la suspensión debe concederse para el efecto de que el quejoso sea puesto en inmediata libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Ahora bien, existe una contradicción entre el segundo y tercer párrafo en relación con la detención por caso urgente, ya que en el segundo párrafo establece que el plazo de 48 o 96 horas, para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial o dejarlo en libertad, debe computarse a partir de que es puesto a disposición del Ministerio Público; mientras que en el último párrafo se establece que el efecto de la suspensión es para que se le deje en inmediata libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Para superar esta contradicción, es pertinente tener en cuenta que en la detención por flagrancia o caso urgente el Ministerio Público puede retener al detenido por 48 horas, o 96 horas tratándose de delincuencia organizada, con el propósito de recabar información sobre los hechos materia de la imputación. Esto no ocurre, por ejemplo, tratándose de la orden de aprehensión, pues la autoridad ejecutante tiene la obligación de poner al imputado a disposición del juez que libró la orden de aprehensión sin dilación alguna, pues una orden de aprehensión válida supone que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho con apariencia de delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Teniendo esto en cuenta, se entiende que el último párrafo se refiere a actos que restringen la libertad personal que no derivan de una detención por flagrancia o caso urgente, razón por la cual el efecto de la suspensión implica la inmediata libertad o puesta a disposición ante la autoridad judicial, pues si derivaran de la detención por caso urgente, el efecto será que dentro del plazo de 48 o 96 horas, según sea el caso, se ponga al quejoso a disposición de la autoridad judicial o en inmediata libertad.

Otro punto que destacar es que el primer párrafo de este artículo habla de una "orden de detención", emitida por el Ministerio Público, distinta a la orden de detención por caso urgente. Sin embargo, el artículo 16 constitucional establece que el Ministerio Público sólo puede ordenar la detención de una persona por caso urgente, por lo que surge la interrogante de cuál es el acto a que se refiere esa porción normativa.

Además, este primer párrafo establece que, respecto de dicha "orden de detención", el plazo de 48 o 96 horas debe computarse a partir de la detención; mientras que el segundo párrafo precisa que, tratándose de la detención por flagrancia o caso urgente, dicho plazo debe computarse a partir de la puesta a disposición ante el Ministerio Público, por lo que nuevamente surge la interrogante de cuál es el acto respecto del que debe computarse el plazo de retención a partir del momento de la detención.

La desafortunada redacción del primer párrafo, como se ve, genera estas interrogantes. Sin embargo, en la lectura de este precepto se debe tener en cuenta que esa confusión deriva de la reforma publicada el 17 de junio de 2016, pues antes se estimaba que el cómputo del plazo en la detención por caso urgente corría desde el momento de la ejecución de ese mandato, es decir, de la detención material (como se establece en el primer párrafo), pero a partir de la reforma se estableció que el plazo corría igual que la detención en flagrancia, esto es, a partir de la puesta a disposición del Ministerio Público (como se precisa en el segundo párrafo).

Por esta razón, es necesaria una lectura integral de este precepto para concluir que si se reclama la detención por flagrancia o caso urgente, el efecto de la suspensión es que, dentro del plazo de 48 horas, o 96 horas tratándose de delincuencia organizada, se ponga al quejoso a disposición de la autoridad judicial o en inmediata libertad.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que

no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

Comentario:

En este artículo se establecen los efectos de la suspensión cuando se reclama alguno de los siguientes actos:

1. Orden de aprehensión.
2. Orden de reaprehensión.
3. Medidas cautelares que impliquen privación de la libertad.

Los efectos difieren en función de si el delito materia del proceso conlleva o no prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución.

Cuando el delito conlleva prisión preventiva oficiosa, la suspensión tiene los siguientes efectos:

1. Que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el que lugar que éste señale en lo que se refiere a su libertad; y
2. Que el quejoso quede a disposición de la autoridad judicial para la continuación del proceso penal.

Cuando el delito no conlleva prisión preventiva oficiosa, los efectos son distintos en función de si el quejoso se encuentra materialmente detenido o no.

Si no ha sido detenido, la medida cautelar debe concederse precisamente para evitar que sea detenido. En este caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para que:

1. El quejoso no evada la acción de la justicia.
2. El quejoso se presente al proceso penal para su continuación.
3. En caso de que no obtenga la protección de la justicia federal, pueda ser devuelto al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal.

En el entendido de que si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, se revocará la suspensión con la sola comunicación de la autoridad responsable.

Si el quejoso ya está detenido, resulta relevante si el Ministerio Público solicitó prisión preventiva justificada como medida cautelar, y la autoridad judicial la concedió, pues en este caso los efectos serán los mismos que si se tratara de un delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

Esto último es cuestionable desde una doble perspectiva. Por un lado, desde la lógica o congruencia interna de la norma, dado que si el primer criterio para determinar los efectos de la suspensión es si el delito conlleva o no prisión preventiva oficiosa, resulta irrelevante el hecho de que el quejoso hubiera sido detenido, pues esto no modifica la naturaleza del delito y, por tanto, no justifica la aplicación de la solución normativa prevista para casos en los que el delito conlleva prisión preventiva oficiosa.

Por otra parte, desde una perspectiva garantista, limitar los efectos de la suspensión cuando el quejoso, después de haber sido detenido, queda sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva justificada, implicaría desconocer que la suspensión puede tener efectos restitutorios en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, y que la intención del legislador, cuando el delito no conlleva prisión preventiva oficiosa, es evitar la afectación de la libertad personal.

De modo que, cuando el delito de que se trate no conlleva prisión preventiva oficiosa, pero la autoridad judicial, a petición de la fiscalía, impone prisión preventiva justificada, el juzgador de amparo debe fijar los efectos de la suspensión atendiendo al interés social, a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que deba limitarse a los efectos procedentes tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa, es decir, puede ordenar que quede en libertad con las medidas de aseguramiento que determine el órgano de amparo, que sería prácticamente el mismo efecto que si no hubiera sido detenido.

Otro aspecto para tomar en cuenta es que este artículo, al prever la procedencia de la suspensión contra medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, establece una excepción legal al artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual establece que no será objeto de la suspensión la ejecución de una medida cautelar impuesta por autoridad judicial.

Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, sostuvo que el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en la porción normativa que establece que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, debe leerse acorde con lo establecido en los artículos 166 y 129 de la propia ley, que establecen los lineamientos para el otorgamiento de la suspensión respecto de medidas cautelares que incidan en la libertad personal y un catálogo de supuestos en los que se presume que se sigue perjuicio al interés social con el otorgamiento de la suspensión.

En criterio del Pleno de la Corte, la improcedencia de la suspensión respecto de medidas cautelares constituye la regla general al analizar la suspensión respecto de los actos que se impugnen en el amparo. Sin embargo, pueden existir excepciones a esa regla general, siendo al juzgador de amparo a quien le corresponderá analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa, atendiendo al interés social, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

De cualquier forma, en este asunto el Pleno de la Corte precisó que, por lo que hace a las medidas cautelares, el análisis debe ser más riguroso, dada su especial naturaleza.

Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensional podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Comentario:

En materia penal, cuando la suspensión tenga como efecto la libertad del quejoso (ya sea porque se ordene a las autoridades que no ejecuten alguna orden privativa de la libertad o porque se les instruya expresamente que lo pongan en libertad), el juzgador de amparo debe imponerle diversas obligaciones con la finalidad de garantizar: a) la continuación del procedimiento

penal; b) que el quejoso no evada la acción de la justicia y c) que la materia del juicio de amparo no se pierda. Algunas de esas obligaciones son:

- Presentación ante la autoridad que tramita el procedimiento penal cuantas veces sea necesario para su debida continuación (ver artículos 162 y 166);
- Otorgar ante el juzgado de amparo una garantía económica para persuadirlo de que no se evada del procedimiento penal (ver artículos 136 y 168);
- Presentarse periódicamente ante el juez de Distrito a efecto de demostrar que continúa a su disposición (ver artículo 162);
- Consignar ante el juzgado de amparo sus documentos de viaje como pasaporte y visas, para garantizar su permanencia en el país (ver artículos 166, fracción II y 168, primer párrafo, que permiten fijar cualquier medida de aseguramiento).

Así, este artículo faculta al juzgado de amparo a revocar la libertad si el quejoso no cumple cualquiera de esas obligaciones, para lo cual debe fundar y motivar las razones por las cuales considera que se incumplieron las condiciones impuestas.

Cabe precisar que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al quejoso implica la revocación de la libertad y esto, a su vez, significa que la suspensión ya no puede surtir efectos, ni siquiera en caso de que el quejoso cumpla esas obligaciones con posterioridad a la revocación.

Esta circunstancia es distinta a lo que ocurre en las demás materias, pues si se incumple con los requisitos de efectividad en el plazo establecido, como ocurre cuando no se exhibe la garantía, la suspensión deja de surtir sus efectos, pero puede volver a surtirlos si el quejoso cumple con esa carga y no se ha ejecutado el acto reclamado.

Por otro lado, ¿qué pasa cuando el quejoso interpone recurso en contra de la decisión del juzgador en la que impone los requisitos de efectividad de la suspensión contra actos que afectan la libertad?, en este supuesto ¿el quejoso está autorizado para dejar de cumplirlos mientras se substancia el recurso?

El quejoso debe cumplir con los requisitos de efectividad desde el momento en que se concede la suspensión provisional o definitiva, ya que a partir de ese momento es cuando comienza a surtir sus efectos, sin importar si se interpone o no algún recurso, dada su naturaleza de medida cautelar que tiene eficacia desde luego.

Además, la Ley de Amparo no establece expresamente que la interposición de los recursos de queja o revisión en contra de la determinación que concede la suspensión provisional o definitiva y establece los requisitos para su eficacia, pueda tener un efecto suspensivo para su cumplimiento.

Incluso, el artículo 102 de la ley dispone que cuando se interponga queja contra acuerdos que por su naturaleza trascendental o grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, el juez está facultado para suspender el procedimiento, sin embargo, se establece como excepción el incidente de suspensión.

Por tanto, se considera que el quejoso sí debe cumplir con los requisitos de efectividad impuestos, desde el momento en que se concede la suspensión provisional o definitiva, con independencia de que esté en desacuerdo con ellos e interponga el recurso en su contra, ya que la suspensión tiene efectos inmediatos y los recursos no tienen efectos suspensivos.

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.

Comentario:

Como se vio en los artículos precedentes, la suspensión del acto reclamado en materia penal permite, en ciertos casos, que el quejoso no sea detenido con motivo de alguna orden restrictiva de la libertad o incluso, en casos muy particulares, podría otorgarse la suspensión con efectos restitutorios para que el quejoso quede en libertad, si ya se encuentra materialmente detenido.

Así, la suspensión es una medida cautelar que posiciona al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo, pues permite que algunos actos no se ejecuten o que se restituya provisionalmente al quejoso en el goce del derecho humano hasta en tanto se resuelve el asunto.

Sin embargo, ello no significa que la suspensión en materia penal sea un permiso o salvoconducto que consienta que las personas quejosas se puedan evadir del proceso penal, pues ello desnaturalizaría su efecto cautelar de protección de derechos fundamentales.

Por tal motivo, el juzgador de amparo siempre debe procurar la continuación y la no paralización del proceso penal, mediante la imposición de diversas medidas de efectividad, algunas de índole económico, con el fin de que el justiciable no deje de atender sus obligaciones procesales.

El presente artículo despliega un listado de los elementos que el juez de amparo debe tomar en consideración para fijar el monto de la garantía económica, tales como la naturaleza del delito, las características personales del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.

La facultad de fijar el monto de la garantía es de carácter discrecional, pero con base en los elementos de prueba que obren en el incidente.

Para lo cual, en términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, el juez debe allegarse de manera oficiosa de todos los elementos que considere pertinentes para la toma de la decisión, tales como solicitar a la autoridad responsable que en su informe previo manifieste el tipo de delito y sus modalidades, así como requerir al quejoso que aporte datos sobre sus condiciones personales a efecto de hacer el análisis correspondiente.

Una vez recopilados, el juez de distrito debe llevar a cabo un análisis integral en el que conjugue todas las condiciones legales y determine el monto pertinente, en un punto intermedio que no resulte excesivo pero que tampoco propicie que el quejoso realice un cálculo utilitario que le lleve a preferir evadir la acción de la justicia, esto es, debe realizarse un cálculo costo-beneficio con el objetivo de que le resulte más costoso al quejoso no cumplir que sí hacerlo.

Ahora bien, han existido casos en los que el monto de la garantía para la eficacia de la suspensión se confunde con el monto para la reparación del daño en el proceso penal, lo cual no es acertado.

Como se vio en los artículos previos, la garantía fijada en el incidente de suspensión contra actos que afecten la libertad personal la dicta un juez de amparo y persigue tres fines: a) la continuación del procedimiento penal; b) que el quejoso no evada la acción de la justicia y c) que la materia del juicio de amparo no se pierda. Por lo cual, el monto se fija atento a las directrices plasmadas en el artículo 168 relacionadas con las particularidades del delito, las características personales del quejoso y el riesgo de evasión de la justicia.

Mientras que el monto de una eventual reparación del daño no busca asegurar la continuidad del proceso, sino solamente pretende mantener condiciones que eventualmente permitirán a la víctima hacer exigible ese derecho humano.

Por tanto, al ser figuras totalmente distintas que persiguen fines diferentes, sería un error fijar la garantía económica para la efectividad de la suspensión únicamente con base en el posible monto de la reparación del daño.

Ahora bien, el monto de la garantía económica puede ser impugnado por la parte quejosa si lo considera excesivo, a través del recurso de queja si se trata de la suspensión provisional, o a través del recurso de revisión si se trata de la suspensión definitiva.

No obstante, existe la disyuntiva sobre cuál tipo de recurso de queja debe interponerse en contra del auto que fija el monto para la garantía en la suspensión provisional, esto es, si procede el previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo (queja urgente), o el previsto en el inciso c), del mismo numeral (queja de tramitación normal).

La queja urgente es procedente en contra del auto que concede la suspensión provisional, en el cual necesariamente se debe fijar el monto de la garantía, por lo que en este tipo de queja puede analizarse, tanto la concesión de la suspensión, como los requisitos de efectividad impuestos.

Sin embargo, el inciso c), de la fracción I, del artículo 97 dispone que el recurso de queja es procedente contra el acuerdo que admita fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

La confusión de la que se habla deriva de que la Ley de Amparo emplea el término "fianzas" como sinónimo de garantía, lo que puede ser acertado ya que la garantía es el género y la fianza es una especie de garantía, por lo que el recurso de queja también puede encuadrar en el diverso supuesto establecido en el inciso c) a efecto de impugnar únicamente lo "excesivo" de una garantía, pero sin incluir el análisis de la suspensión.

No obstante, si se opta por el recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I), inciso c), en lugar del diverso recurso de queja de tramitación urgente, se corre el riesgo de que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito lo resuelva, podría declararlo sin materia, pues es muy posible que el auto que fija el monto para la suspensión provisional haya sido sustituido procesalmente por el diverso que se pronunció sobre la suspensión definitiva.

David Pérez Chávez

Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Comentario:

La Ley de Amparo, como gran parte del derecho se basa, en mucho, en la buena fe de la observancia de la Ley (entendida en sentido lato) para su efectividad, sin embargo, asume la necesaria capacidad de la cual debe dotar al juzgador para hacer obligatorio el cumplimiento de sus resoluciones; una de estas herramientas, en materia de suspensión, la encontramos en la previsión normativa que consagra el artículo 169 de la Ley de Amparo, pues asume, con claridad, la posibilidad de que la autoridad responsable pueda tratar de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, estableciendo las facultades del órgano jurisdiccional de amparo para hacer eficaz sus determinaciones que conlleven a la puesta en libertad de quien acudió al juicio de protección de derechos fundamentales.

Es de hacer notar que ese conjunto de potestades en el proceder del juzgador para hacer valer sus órdenes de libertad que haya resuelto, están referidas al contexto que se expresa bajo la frase "cuando haya temor fundado", dicha expresión normativa conduce a reflexionar entendiendo que no siempre el juzgador hará uso de los medios que el propio numeral prevé, pues su ejercicio se condiciona a un "temor fundado", respecto de lo cual si bien la expresión del vocablo "temor" lleva a inferir la no necesaria existencia de una certeza total, el empleo de la palabra "fundado" conlleva a concluir que se requiere de un elemento mínimo de indicio que induzca a la inferencia de ese posible intento de burlar la orden de libertad del quejoso o de su ocultamiento; así, corresponderá al juzgador fundar y motivar al respecto caso a caso y, de ser el supuesto dado, a las partes proporcionar elementos que permitan formar en el juzgador la base jurídica para sustentar, conforme a derecho, la existencia de ese temor fundado que exige la norma como base de su actuación.

En el contexto apuntado, conforme al artículo 169 en estudio, cuando hay temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden

de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinentes o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad.

La primera medida antes descrita da una amplia libertad configurativa de actuaciones al juzgador, a fin de lograr los objetivos a los cuales se refiere la norma; en tanto la segunda entraña la presencia física del propio juzgador para poner en libertad al gobernado a quien ha otorgado una suspensión para tales efectos.

La Ley de Amparo ha previsto en la norma que se comenta la obligación a cargo de toda autoridad civil o militar de brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

En torno a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Amparo, podrían ser herramientas útiles para la debida eficacia de lo en este previsto, estar atentos a las medidas de apremio establecidas para hacer cumplir las determinaciones del juzgador y descritas en el artículo 237, que, al margen de que se acuda al apartado correspondiente de esta obra para analizar los comentarios en torno a este último numeral, destaca el auxilio de la fuerza pública de las autoridades policiacas de los comúnmente mencionados como tres niveles de gobierno (federales, estatales y municipales).

Mónica Alejandra Soto Bueno[536]

CAPÍTULO II
EL AMPARO DIRECTO

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDENCIA

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo princi-

---

[536] Magistrada adscrita al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

pal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Comentario:

De los artículos transcritos, se advierte que para que proceda en la vía directa el juicio de amparo, se deben de satisfacer los siguientes requisitos.

1) el acto reclamado lo constituya una sentencia definitiva, laudo o resolución.

2) que esa sentencia o resolución ponga fin al juicio, y;

3) sea dictada por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

Para que sea procedente la vía directa, es requisito indispensable que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o resolución, y, además, que sea emitido por un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo, aunado a que aquella debe poner fin al juicio. Para la procedencia del juicio, el tercer párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo prevé la necesidad de acudir al medio ordinario de defensa —*principio de definitividad*—, lo que es necesario para el trámite del juicio; asimismo, el numeral 171 de la norma citada es claro al señalar excepciones al principio de definitividad pero no para la procedencia del juicio, sino para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda analizar las violaciones procesales, dicho de otra forma, qué sujetos se encuentran exentos de preparar aquellas violaciones para que estén en posibilidad de hacerlo a través del amparo.

Por cuestión didáctica, los tópicos a abordar se desarrollarán por incisos para agotar el tema, según sea de un párrafo de los numerales citados o una interpretación jurisprudencial.

I. Presupuestos procesales en amparo directo

En la contradicción de tesis 38/2014,[537] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a partir de la Ley de Amparo vigente, resultaba necesario distinguir los presupuestos procesales que rigen al juicio de amparo directo —*y que también son de utilidad para la vía indirecta*— pues con la Ley de Amparo abrogada, la procedencia de la vía se mezclaba con la procedencia del juicio, por lo que fue necesario establecer con precisión lo que se denominó presupuestos procesales. En ese tenor, se señaló que aquellos eran, en orden estricto, los siguientes:

[537] Tesis [J.]: P./J. 6/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Abril de 2015, p. 95. Reg. digital 2008791.

a) Procedencia de la vía

Como se sabe, y en términos de lo que se prevé en el artículo 2º de la Ley de Amparo, se cuentan con dos vías para la tramitación del juicio, la directa y la indirecta.[538] Cada una de ellas se rige por distinta norma y atiende, en esencia, al acto reclamado.

Así, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[539] y el 170 de la Ley de la materia, es procedente la vía directa —*lo cual claramente excluye a la indirecta*— cuando el acto reclamado se hace consistir en "*sentencias*

---

[538] Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

[539] Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo"; de ahí que, si el acto sometido a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito no es de los citados, será improcedente la vía directa. Resulta especialmente importante precisar que, como lo dice la misma norma, se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Esto es importante porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que aclarar en diversas ocasiones cuándo se está ante un acto reclamado materia de la vía directa; por ejemplo, procederá en contra de ***a)*** la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional,[540] ***b)*** la resolución que determina la incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto y ordena su archivo, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, sin declinar la competencia respectiva en favor de otro órgano jurisdiccional,[541] ***c)*** la resolución del tribunal de alzada o de casación que revoca la sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones y la reparación del daño, a pesar de que se encuentre pendiente el pronunciamiento de la referida individualización,[542] ***d)*** el acuerdo en el que el Juez Laboral, sin pronunciarse sobre la competencia, ordena la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto,[543] ***e)*** el procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo,[544] ***f)*** respecto de

---

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

540 Tesis [J.]: 1a./J. 97/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Diciembre de 2017, p. 241. Reg. digital 2015687.

541 Tesis [J.]: 2a./J. 41/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Mayo de 2018, p. 1450. Reg. digital 2016973.

542 Tesis [J.]: 1a./J. 18/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo III, Mayo de 2022, p. 3252. Reg. digital 2024546.

543 Tesis [J.]: 2a./J. 2/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo III, febrero de 2023, p. 2644. Reg. digital 2026021.

544 Tesis [J.]: 2a./J. 1/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2017, p. 530. Reg. digital 2013592.

terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación —*esto es, quienes no tengan injerencia en las funciones para las que el Consejo de la Judicatura Federal fue expresamente creado ni exista vínculo laboral con éste*— y sean afectadas por las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal,[545] ***g)*** las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales, en las que se decide en forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de menores de edad, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,[546] ***h)*** la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, aun cuando no decida todas las cuestiones inherentes al matrimonio;[547] entre muchos otros supuestos.

No obstante lo anterior, es necesario que se observe claramente si la sentencia definitiva pone fin a juicio, pues existirán casos en los que una segunda instancia ordene la reposición del procedimiento a la primera instancia[548] o, cuando una segunda instancia confirma la de primera en la que declara cumplida una determinación emitida en el juicio natural, en cuyos casos no será procedente la vía directa al no poner fin al juicio, como lo estableció la Primera Sala de nuestro Máximo.

Este presupuesto procesal se relaciona de manera íntima con el siguiente, pues si respecto al acto no es procedente la vía directa, el Tribunal Colegiado de Circuito no será competente para conocer del juicio. Por el contrario, si la Presidencia del Tribunal considera que es procedente la vía directa, procederá al estudio de la competencia por materia y territorio, sin perjuicio de que pueda declarar carecer de legal competencia por alguna de esas razones, y proceder en términos del segundo y tercer párrafo del numeral 46 de la ley de la materia.

b) Competencia del órgano

Este punto se dilucida con facilidad al estudiarse lo que prevé el artículo 34 de la Ley de Amparo, pues establece que son competentes para conocer de la vía directa los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, si el acto reclama-

---

545 Tesis [A.]: 2a. CXLIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Septiembre de 2017, p. 771. Reg. digital 2015153.

546 Tesis [J.]: 1a./J. 71/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Noviembre de 2019, p. 225. Reg. digital 2021022.

547 Tesis [J.]: 1a./J. 1/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Febrero de 2020, p. 597. Reg. digital 2021695.

548 Tesis [J.]: 1a./J. 12/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo II, Septiembre de 2021, p. 1644. Reg. digital 2023584.

do no es de los que hacen procedentes la vía directa y se somete a consideración de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste deberá proceder conforme a lo que dispone el artículo 45[549] de la referida norma; o sea, declarará carecer de competencia por razón de vía y la remitirá al juzgado de Distrito. Sin embargo, si se considera competente por razón de vía —*directa*—, materia y territorio, procederá al análisis de la procedencia del juicio, esto es, verificará si se actualiza uno de los supuestos contenidos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 179 de la misma norma.

c) Procedencia del juicio

Si bien en la contradicción de criterios citada, el Pleno analizó únicamente la causa de improcedencia referente a la definitividad —*por ser el tema planteado en aquel asunto*—, el último presupuesto procesal abarca a todas las posibles causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que pudieran surgir en el juicio.

Así, este último presupuesto, se analiza en términos de lo que dispone el artículo 61 de la ley de la materia, que prevé la improcedencia del juicio, el cual se estudia oficiosamente en términos del arábigo 62 de la Ley de Amparo o por planteamiento de la autoridad responsable en el informe justificado. En el entendido de que, de advertirse por el Pleno en el momento del dictado de la sentencia, será aplicable también el diverso numeral 63 de la referida norma.

Debe destacarse, como se dejó sentado en aquella contradicción de tesis, que la insatisfacción de los presupuestos primeros en su orden, impide que el tribunal colegiado pueda abordar válidamente la satisfacción de los siguientes o posteriores.

Todo lo antes explicado tiene una razón de ser, y es que con la Ley de Amparo abrogada, de advertirse que no se trataba de una sentencia de segunda instancia, en el supuesto que procediera un recurso o medio de defensa, la norma expresamente ordenaba que se remitiera al juzgado de Distrito; esto es, la definitividad se relacionaba de manera directa con la

---

[549] Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.

procedencia de la vía, lo que en la normativa actual es incompatible por tratarse de distintos presupuestos procesales; incluso, el Pleno del Máximo Tribunal dejó bien precisado que las jurisprudencias de rubros: "*DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE*",[550] "*AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA*"[551] y "*DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO*",[552] se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, por lo que no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada.

II. Procedencia del juicio de amparo directo contra resoluciones favorables al actor emitidas en el juicio contencioso administrativo federal

Si bien en el apartado anterior se abordó lo relativo a la procedencia del juicio de amparo directo, como ya se habrá advertido, existe otro supuesto de procedencia previsto por la Ley de Amparo. Este se establece en la fracción II, del artículo 170 de la referida normativa, cuyos requisitos son similares, pero que se considera necesario hacer una precisión jurisprudencial, a saber:

i. Procede contra sentencias definitivas.

ii. Esas determinaciones deben poner fin al juicio.

iii. Tales deben ser emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

iv. Deben ser favorables al quejoso.

---

550 Tesis [J.]: P./J. 40/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Junio de 1997, p. 6. Reg. digital 198401.

551 Tesis [J.]: P./J. 16/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, Julio de 2003, p. 10. Reg. digital 183941.

552 Tesis [J.]: P./J. 17/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, Julio de 2003, p. 15. Reg. digital 183862.

v. En estos casos, el quejoso solo tiene oportunidad de expresar conceptos de violación referentes a constitucionalidad de normas.

vi. El trámite del juicio de amparo directo está supeditado a que la autoridad demandada en el juicio contencioso haya interpuesto el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —*revisión fiscal*—.

Como puede verse, si bien algunos requisitos son coincidentes con los de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, existen otros cuya interpretación ha sido materia de diversos pronunciamientos del Máximo Tribunal, los cuales se sintetizan de la siguiente forma.

a) Resolución favorable

Al resolver la contradicción de tesis 151/2016,[553] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de lo que debe entenderse como resolución favorable.

Sobre esto, es indispensable precisar que en la Ley de Amparo abrogada, no se preveía un supuesto como el que ahora se estudia, sino que el artículo 158 de aquella norma solo establecía el que actualmente se prevé en la fracción I del multicitado numeral 170.

En la ejecutoria del asunto referido, el Pleno consideró que resoluciones favorables no pueden, de ninguna manera, contemplar a aquellas que pueden ser impugnadas conforme a la fracción I del propio artículo 170. Esto es así, porque no solo no tendría sentido alguno prever dos mecanismos o procedimientos de amparo para impugnar un mismo acto, sino que también vulneraría la seguridad jurídica de los justiciables; máxime, que la fracción II prevé ciertas particularidades. Es decir, las "*resoluciones favorables*" a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo no pueden ser aquellas que tradicionalmente se consideran violatorias de algún derecho fundamental. Así, no es el tipo de nulidad declarada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —*para efectos o lisa y llana*— lo que determina que se obtenga una sentencia favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sino el hecho de que a través de esa declaratoria de nulidad el particular haya obtenido todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto el acto impugnado queda de tal manera

[553] Tesis [J.]: P./J. 24/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Septiembre de 2018, p. 276. Reg. digital 2017785.

pulverizado que impide a la autoridad el dictado de otro con el mismo sentido y afectación al declarado nulo.

Entonces, debe entenderse por "*resoluciones favorables*" aquellas sentencias que resuelven de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido.

b) Expresión de conceptos de violación de constitucionalidad

Al igual que se señaló en el inciso anterior, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal expuso que resulta congruente que el legislador haya establecido que únicamente podrán hacerse valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio de origen, no obstante que en el recurso de revisión fiscal se ventilan únicamente cuestiones de legalidad (salvada la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Esto es así, porque las normas que hasta ese momento le han sido aplicadas favorablemente pudieran ser objeto de una nueva interpretación que lo perjudique cuando se resuelva el recurso de revisión fiscal y/o, en su caso, se dicte una sentencia en su cumplimiento. En este sentido, bajo la fracción II el juicio se promueve con una finalidad "*preventiva*" o "*cautelar*" para efectos de que, eventualmente, se examine la constitucionalidad de las normas aplicadas en caso de que se declare fundada la revisión fiscal. Con ello se evitaría, en caso de que sean inconstitucionales, no sólo la aplicación de tales normas en perjuicio del quejoso, sino también la promoción futura de otro juicio de amparo en el que, precisamente, se analice lo relativo a la constitucionalidad de dichas normas; aunado a que la fracción II del numeral 170 permite la concentración de procesos diversos que se ventilarían dentro de la misma secuela procesal, eliminando la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de la resolución del tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento del recurso de revisión fiscal. Ello en beneficio de las partes y en aras de garantizar la administración de justicia pronta y expedita.

Asimismo, en el diverso amparo directo en revisión 1537/2014,[554] el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la interposición del recurso de revisión fiscal no puede entenderse como una carga procesal para que el particular promueva el juicio de amparo directo cuando haya obtenido una resolución favorable, so pena de que precluya su derecho para plantear esos cuestionamientos en un momento posterior de la misma secuela procesal, porque ello vulneraría su derecho a una defensa adecuada y lo colocaría en una situación de incertidumbre, pues implicaría obligarlo a: ***i)*** revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no recurso de revisión fiscal; ***ii)*** promover el amparo cautelar dentro de los tiempos exigidos por la Ley de Amparo, contra una secuela procesal cuyo resultado le es favorable y, en todo caso, ***iii)*** realizar un ejercicio especulativo, ya que tendría que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del Tribunal Colegiado de Circuito para enderezar contra ella conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas.

Por el contrario, sostuvo, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo debe entenderse como una prerrogativa a favor del particular que le permite, de considerarlo oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que declare fundada la revisión fiscal y afecte la situación de beneficio que había alcanzado.

III. Definitividad en amparo directo

En el caso del principio de definitividad, es importante destacar que los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal prescriben los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, y entre ellos figura el de definitividad. Conforme a ese principio, el quejoso debe acudir, de manera previa a la promoción del juicio constitucional, a los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Así, se restringe válidamente la procedencia del juicio, reconociéndole el carácter de una instancia diferente, es decir, el juicio constitucional será un medio extraordinario de defensa para invalidar los actos conculcatorios de los derechos humanos; de lo que se desprende que en caso de no agotarse el medio ordinario de defensa, el juicio de amparo resulta improcedente. No observar el principio en cuestión actualiza una causa de improcedencia del

---

[554] Tesis [A.]: P. III/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Mayo de 2017, p. 162. Reg. digital 2014205.

juicio de amparo que conduce al desechamiento de la demanda o a decretar el sobreseimiento —*si la demanda ya fue admitida*—, en términos del artículo 61, fracciones XVIII o XX —*si es la vía indirecta*— o la diversa fracción XXIII, en relación con el tercer párrafo del numeral 170 —*si es amparo directo*—, todos de la Ley de Amparo.

Así, tratándose de amparo directo, existen dos formas de analizar la definitividad, por cuanto hace a la procedencia del juicio y por cuanto al estudio de las violaciones procesales, como se explicará a continuación.

a) Definitividad en cuanto a la procedencia del juicio

De conformidad con el inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, así como el tercer párrafo de la fracción I del numeral 170 de la Ley de Amparo, antes de acudir al juicio de amparo directo, deberá agotarse el medio ordinario de defensa por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados. Este concepto refiere a que, de no acudir al medio ordinario, el juicio de amparo directo será improcedente.

Tal requisito permite una excepción que se establece en la misma norma, la cual consiste en que la ley que rige el acto permita la renuncia de los recursos.

Este supuesto es de fácil solución, pues tendrá que acudirse a la ley que rige el acto para determinar si es necesario agotar el medio ordinario; por ejemplo, en materia contenciosa administrativa federal, acorde a lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se prevé un medio ordinario de defensa en contra de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —*o la Sala Superior, si le correspondió conocer del juicio de nulidad*—; lo mismo ocurre cuando se está en un juicio laboral, dado que ni la Ley Federal del Trabajo ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, prevén un medio ordinario de defensa; tratándose de juicios agrarios, excepcionalmente procede el recurso de revisión, siempre que se encuentre en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que en este caso, no opera en sí una excepción al principio de definitividad cuando no se prevé el supuesto en que se encuentra el quejoso, sino que la necesidad de agotar el medio ordinario se rige por los casos concretos que se prevén en ese numeral; entre otros supuestos, en cuyos casos, deberá analizarse la norma que rige al acto reclamado.

También resulta necesario señalar que la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[555]

b) Definitividad en cuanto al estudio de violaciones procesales

Como se adelantó en líneas precedentes, en el juicio de amparo directo se prevé la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa pero no para la procedencia del juicio en sí mismo, sino para que puedan ser materia de análisis las violaciones procesales que se hayan cometido en la secuela y que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En efecto, la norma establece con claridad que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Tal requisito es una obligación que se relaciona con el principio de definitividad y no se encuentra vinculado a la procedencia del juicio sino a la posibilidad de que sean estudiadas por el Tribunal Colegiado de Circuito; lo que implica que deberá primero superarse la procedencia del juicio para que, con posterioridad, puedan examinarse las violaciones *in procedendo*.

---

555 Tesis [J.]: 2a./J. 43/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Agosto de 2020, p. 4331. Reg. digital 2021957.

El principio de definitividad, como lo ha sostenido la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro País,[556] tiene sustento en el hecho de que el amparo es un juicio cuyo objetivo se centra en erradicar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por tanto su naturaleza es extraordinaria; de ahí que a éste sólo debe acudirse cuando el acto reclamado ya no es susceptible de modificación, revocación o invalidación ante las autoridades de instancia; así, aunque las violaciones procesales no pueden reclamarse como acto destacado en el juicio de amparo directo, a éstas también les es exigible el principio en cuestión, por tanto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ocuparse de una violación procesal —*si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla*—, es indispensable que la violación procesal reclamada haya sido combatida a través del recurso que la ley ordinaria respectiva señale. Ésta es una regla institucional del propio sistema procesal, a través de la cual se favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y sólo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo; esta regla no debe ser considerada como un mero requisito de carácter formal, pues encuentra su razón en el hecho de que permite delimitar los casos que realmente ameritan ser resueltos por el tribunal de amparo, convirtiéndose así en una regla operativa de tal importancia, que incluso se encuentra prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, el principio de definitividad en amparo directo para el análisis de las violaciones procesales sí admite excepciones, las cuales debe decirse que no son aplicables para el amparo indirecto, pues tales excepciones son para la procedencia del juicio; mismas que se prevén en el segundo párrafo del numeral 171 de la Ley de Amparo.

En efecto, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se

[556] Tesis [A.]: 1a. VIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Enero de 2018, p. 279. Reg. digital 2016000.

trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado, como lo precisó la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro País al resolver la contradicción de tesis 260/2018,[557] sosteniéndolo en similares términos la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 1824/2019.[558]

Como abundamiento, es indispensable señalar que si bien el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos, lo que se sostiene de acuerdo a lo resuelto en la contradicción

---

557 Tesis [J.]: 2a./J. 120/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2018, p. 1029. Reg. digital 2018492.

558 Tesis [A.]: 1a. IX/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Enero de 2020, p. 648. Reg. digital 2021530.
Tesis [A.]: 1a. VIII/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Enero de 2020, p. 649. Reg. digital 2021531.

de tesis 425/2014[559] y en el amparo directo en revisión 559/2015[560] por la Segunda Sala y en el amparo directo en revisión 5807/2018,[561] de la Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hortencia María Emilia Molina de la Puente[562]

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

---

559 Tesis [J.]: 2a./J. 126/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Octubre de 2015, p. 2060. Reg. digital 2010151.

560 Tesis [A.]: 2a. X/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Abril de 2016, p. 1371. Reg. digital 2011402.

561 Tesis [J.]: 1a./J. 30/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Abril de 2019, p. 627. Reg. digital 2019692.

562 Magistrada adscrita al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte.

Comentario:

Enuncia el artículo 172 de la Ley de Amparo un catálogo de las posibles violaciones a las reglas comunes del procedimiento jurisdiccional, mismo que no tiene el carácter de limitativo pues contempla la posibilidad de que las violaciones se originen en casos análogos a los expresados en dicha relación.

Se advierte que dicho catálogo busca salvaguardar las garantías fundamentales del debido proceso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Elementos comunes a todo proceso jurisdiccional que encuentran su origen en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[563]

Es importarte destacar que las violaciones procesales ocurridas tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, son impugnables en amparo directo, con la salvedad de aquellas que sean de imposible reparación, es decir que produzcan una afectación material a derechos sustantivos, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[564]

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habién-

---

563 Tesis con Registro digital: 200234.

564 *Tesis con Registro digital: 2006589.*

dose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de

personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Comentario:

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley de Amparo en sus apartados A y B se refiere con mayor puntualidad a las mismas garantías, específicamente para la materia penal y diferenciándolas por tipo de proceso, diferenciación derivada de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que implementó el sistema procesal penal acusatorio; y, de la necesidad de continuar la sustanciación de los procedimientos penales iniciados bajo el esquema mixto; en esta tesitura, al momento de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, era necesario vigilar que en ambos procesos se garantizaran las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo que debe ocurrir con más intensidad tratándose del derecho punitivo, pues una finalidad del proceso penal es represiva —aunque también exista una restaurativa—, lo que implica que una de las partes del proceso puede padecer gravísimas afectaciones en su persona, por lo que desde la Constitución se busca establecer un proceso con garantías reforzadas que le permita al imputado ser oído por un juzgador independiente, que resuelva su situación jurídica de conformidad con las leyes vigentes al momento de la comisión del hecho que se le imputa.

Las garantías contenidas en los indicados numerales son armónicas con las obligaciones del Estado Mexicano referidas en artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues en todo caso buscan preservar el debido proceso, institución fundamental del estado de derecho cuyo menoscabo trastoca de manera grave y sistemática los derechos de la toda la colectividad.[565]

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Comentario:

El Artículo 174 de la Ley de Amparo establece como parte de la dinámica de impugnación de las violaciones procesales la obligatoriedad de su impugnación por la parte afectada, en la vía constitucional ya sea en forma principal o de manera adhesiva, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido[566] que, el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente —a partir del tres de abril de dos mil trece—, prescribe para la impugnación de las violaciones procesales lo siguiente:

a. En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, los promoventes del amparo deben impugnar todas las violaciones procesales que estimen se cometieron;

---

565 Tesis con Registro digital: 2018868.
Tesis con Registro digital: 2024866.
Tesis con Registro digital: 2024867.
Tesis con Registro digital: 2024865.
Tesis con Registro digital: 2024547.

566 Tesis con Registro digital: 2010151.

b. Las violaciones procesales que no se reclamen se tendrán por consentidas; y,

c. Debe precisarse la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Lo que implica un cambio trascendente con la anterior Ley de Amparo, pues el planteamiento y estudio de las violaciones procesales se hace depender de la necesidad de que se precise la forma en que trascendieron al resultado del fallo.

Condición exigible en los supuestos en que es improcedente suplir la queja deficiente, es decir, para los casos en que el tribunal de amparo debe limitarse a estudiar los argumentos del quejoso, o del quejoso en amparo adhesivo, a la luz del principio de estricto derecho; de tal manera que en aplicación de este principio, dado su rigorismo, no podrá analizarse una violación procesal, si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo.

Lo anterior, es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la premisa de que no todas las violaciones procesales trascienden al resultado del fallo, ya que aun cuando sea inobjetable su existencia, no podría ser declarada fundada si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o peor aún, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido, no se planteó su trascendencia.

Postura que implicó el abandono de la doctrina y jurisprudencia que se generó antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo.[567]

Bibliografía

1. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO (P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, con Registro digital: 200234)

2. "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE

[567] Tesis con Registro digital: 2011402.
Tesis con Registro digital: 2008558.
Tesis con Registro digital: 2006743.
Tesis con Registro digital: 2006744.

mún, Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 814, Tipo: Jurisprudencia).

Guillermo Esparza Alfaro[568]

SECCIÓN SEGUNDA
DEMANDA

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

Comentarios:

El legislador con apego al derecho al debido proceso, tratándose de la demanda de amparo directo, así como su naturaleza y los instrumentos a través de los cuales la misma debe tramitarse por sus etapas procesales ha determinado, como primera regla contenida en el párrafo primero, la relativa a que la demanda debe formularse por escrito, lo que de suyo excluye que pueda realizarse oralmente ante la autoridad responsable, de manera que si el justiciable requiere ejercer una adecuada defensa en contra de la determi-

[568] Magistrado adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

nación reclamada en amparo directo debe formular su demanda forzosa e ineludiblemente por la vía escrita.

El propio legislador, en la fracción I de la citada porción normativa, establece la necesidad de que en la demanda de amparo directo se exprese el nombre del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo que tiene como finalidad que tanto la autoridad responsable como el Tribunal Colegiado de Circuito se cercioren de que el promovente es parte en la controversia de origen, y por tanto, se satisface la legitimación para promover amparo, con independencia de si el acto reclamado le para perjuicio, pues esto será materia de estudio al resolverse dicha instancia; pero además, este requisito permite establecer si la persona que promueve a nombre del quejoso tiene el carácter legal para representarlo en el juicio de amparo, lo que si no aparece acreditado de las actuaciones respectivas, ameritará que se le prevenga para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter con que promueve la demanda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada, pues este requerimiento permite salvaguardar eficiente e integralmente los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectivos, previstos en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[569]

El requisito exigido por el legislador al quejoso consistente en proporcionar domicilio en la demanda tiene como propósito que en el supuesto de que la misma no satisfaga alguno de los requisitos legales, ello se le pueda notificar personalmente al promovente en ese sitio para que pueda subsanar el escrito respectivo dentro del plazo legal conferido, así como que en ese lugar se le notifiquen personalmente las determinaciones que el Órgano de amparo determine comunicarle.

Hay que señalar que la obligación del quejoso de expresar un domicilio, en el escrito de demanda, no implica que necesariamente deba proporcionar su domicilio particular, pues la norma únicamente le impone el deber de señalar el sitio donde le resulte más cómodo o práctico recibir notificaciones en el lugar donde se tramitará el juicio de amparo, lo que de suyo se traduce en que el promovente puede válidamente señalar el domicilio de sus asesores jurídicos, incluso, los estrados del tribunal federal para enterarse de las notificaciones mediante las listas publicadas en dicha plataforma, en la inteligencia de que si elige esta última opción conserva la facultad de que en cualquier momento puede designar un inmueble particular para recibir notificaciones.

---

[569] Tesis con registros digitales 2022267, 2018905, 2011873 y 2010683.

Si el quejoso señala un domicilio fuera de la población donde reside el Tribunal Colegiado de Circuito, esto no le genera que sea sancionado con el desechamiento de la demanda, sino que el Órgano Jurisdiccional debe requerirlo por medio de exhorto o requisitoria que envíe a la autoridad judicial donde resida el quejoso, para el efecto de que éste asuma esa obligación procesal, bajo apercibimiento de que si no realiza dicha designación, entonces las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de listas.

Por lo que atañe a la fracción II, el requisito consistente en que se exprese el nombre y domicilio del tercero interesado, en cuanto contraparte del quejoso, tiene como propósito que la autoridad responsable le corra traslado al tercero con copia de la demanda, para que comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga, en la inteligencia de que esa notificación del emplazamiento la debe realizar la autoridad con apego a las formalidades previstas en la propia Ley de Amparo, pues en ese aspecto actúa como auxiliar de la justicia federal.

En lo que respecta a la fracción III, relativa a que el quejoso exprese la autoridad responsable en el escrito de demanda ha de precisarse que si el amparo directo es procedente contra el acto de ejecución que se impugna en vía de consecuencia al reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, entonces es viable que el quejoso designe como responsable no sólo a la autoridad a la que le atribuya la determinación reclamada (ordenadora), sino igualmente a la que trata de cumplimentar lo decidido por aquélla (ejecutora), si se considera que una y otra quedan inmersas dentro de las autoridades que prevé el artículo 5°, fracción II, de la propia Ley de Amparo, en cuanto dispone que son partes en dicho juicio, la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, entre otras, la que ordena y la que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado en juicio de amparo.[570]

Por lo que ve a la fracción IV, el requisito de que en la demanda de amparo directo el quejoso exprese el acto reclamado, permite que el Tribunal Colegiado de Circuito al que por razón de turno se envíe la demanda pueda cerciorarse de que es legalmente competente para juzgar sobre la constitucionalidad de dicho acto, el cual debe consistir en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en caso contrario, si en la vía directa se reclama una resolución que no reúne esas características, el Tribunal Colegiado debe

570 Tesis con registro digital 167306.